

CONSTITUCION
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

La Convencion Nacional, en nombre i por autorizacion del pueblo i de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

CAPITULO I

LA NACION

Art. 1. Los estados de Antioquia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1857, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, i 3 de setiembre del mismo año, se unen ó confederan á perpetuidad, consultando su seguridad exterior i recíproco auxilio, i forman una nacion libre, soberana e independiente, con el nombre de « Estados Unidos de Colombia.»

Art. 2. Los dichos estados se obligan á auxiliarse i defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Union ó la de los estados.

Art. 3. Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810 dividian el territorio del vireinato de Nueva Granada del de las capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala i del de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el tratado celebrado con el gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, i los demás que la separan hoi de aquella república i de la del Perú.

Art. 4. Harán también parte de la misma nacionalidad los estados soberanos en que se dividan alguno ó algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue, i los que, siendo del todo independientes, quieran agregarse á la union por tratados debidamente concluidos.

Art. 5. La lei federal puede decretar la creacion de nuevos estados, desmenbrando la poblacion i el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la lejislatura ó las lejislaturas del estado ó de los estados de cuya poblacion i de cuyo territorio deba formarse el nuevo estado, con tal que cada uno de los estados de nueva creacion tenga cien mil habitantes, por lo ménos, i aquéllos de los que fueren segregados no queden con menos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.

Los límites de los estados reconocidos en el Art. 1.º no podrán alterarse ni variarse, sino de acuerdo i por consentimiento de los estados interesados en ello, i con aprobacion del gobierno jeneral.

CAPITULO II
BASES DE LA UNION

SECCION IV

DERECHOS I DEBERES DE LOS ESTADOS

Art. 6. Los estados convienen, en consignar en sus constituciones i en su lejislacion civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades relijiosas, para adquirir bienes raices, i en consagrar, por punto jeneral, que la propiedad raiz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible á voluntad esclusiva del propietario, i de trasmisible á los herederos conforme al derecho comun.

Art. 7. Igualmente convienen los dichos estados en prohibir á perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos i toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raiz de la libre circulacion.

§ Asimismo convienen i declaran, que en lo sucesivo no se podrán imponer censos á perpetuidad, de otro modo que sobre el tesoro público, i de ninguna manera sobre fincas raices.

Art. 8. En obsequio de la integridad nacional, de la marcha espedita de la unión i de las relaciones pacíficas entre los estados, estos se comprometen:

1.º á organizarse conforme á los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable;

2.º á no enajenar á potencia extranjera parte alguna de su territorio;

3.º á no restringir con impuestos, ni de otro modo, la navegacion de los rios i demás aguas navegables que no hayan exigido canalizacion artificial;

4.º á no gravar con impuestos, ántes de haberse ofrecido al consumo, los productos que sean ya materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importacion; ni de los productos destinados á la esportacion, cuya libertad mantendrá el gobierno jeneral;

5.º á no imponer contribuciones sobre los productos que transiten por el estado sin destinarse á su propio consumo;

6.º á no imponer deberes á los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del estado, i en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

7.º á no gravar con impuestos los productos ni las propiedades de la Union Colombiana;

8.º á deferir i someterse á la decision del gobierno jeneral en todas las controversias que se susciten entre dos ó más empleados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningun caso ni por ningun motivo, pueda un estado declarar ni hacer la guerra á otro estado;

9.º á guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen á suscitarse entre los habitantes i el gobierno en otro estado.

Art. 9. Las autoridades de cada uno de los estados tienen el deber de cumplir i

hacer que se cumplan i ejecuten la constitucion i las leyes de la Union, los decretos i ordenes del presidente de ella, i los mandamientos de los tribunales i juzgados nacionales.

§ En cada uno de los estados se dará entera fe i crédito á los registros, actos, sentencias i procedimientos judiciales de los otros estados.

Art. 10. Es obligatorio para las autoridades de cada estado entregar á las autoridades de aquél en que se haya cometido un delito comun la persona que se reclame, i contra la cual se haya librado orden de prision no violatoria de los derechos individuales enumerados en el Art. 15 de esta constitucion; lo que se comprobará con los necesarios documentos adjuntos á la orden de prision.

Art. 11. Los gobiernos de los estados en cuyo territorio se asilen individuos responsables de hechos punibles ejecutados contra el gobierno de algun estado limítrofe, tienen, si éste lo solicita, el deber de internarlos i mantenerlos á una distancia de la frontera que no les permita continuar hostilizándolo.

Art. 12. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 13. No se permitirá en ninguno de los estados de la Union enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad e independencia ó perturbar el orden público de otro estado ó de otra nacion.

Art. 14. Los actos legislativos de las asambleas de los estados, que salgan evidentemente de su esfera de accion constitucional, se hallan sujetos á suspension i anulacion, conforme á lo dispuesto en esta constitucion; pero nunca traerán al estado responsabilidad de ningun jénero, cuando no se hayan ejecutado i surtido sus naturales efectos.

SECCION II

GARANTÍA DE DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 15. Es base esencial é invariable de la union entre lo estados el reconocimiento i la garantía, por parte del gobierno jeneral i de los gobiernos de todos i cada uno de los estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes i transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber:

1.º La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de lo cual el gobierno jeneral i el de los estados se comprometan á no decretar en sus leyes la pena de muerte;

2.º No ser condenados á pena corporal por más de diez años;

3.º La libertad individual, que no tiene más límites que la libertad de otro individuo es decir, la facultad de hacer ú omitir todo aquello de cuya ejecucion ú omision no resulte daño á otro individuo ó á la comunidad;

4.º La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad pública; ni ser presos ó detenidos, sino por motivo criminal ó por pena correccional; ni juzgados por comisiones ó tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oidos i vencidos en juicio; i todo esto en virtud de leyes preexistentes;

5.º La propiedad; no pudiendo ser privados de ella, sino por pena ó contribucion

jeneral, con arreglo á las leyes, ó cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado i previa indemnizacion.

En caso de guerra, la indemnizacion puede no ser previa, i la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial .

§ Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscacion en ningun caso;

6.º La libertad absoluta de imprenta i de circulacion de los impresos, así nacionales como extranjeros;

7.º La libertad de espresar sus pensamientos de palabra ó por escrito, sin limitacion alguna.

8.º La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos i de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

§ En tiempo de guerra el gobierno podrá exigir pasaporte á los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

9.º La libertad de ejercer toda industria i de trabajar sin usurpar la industria de otro; cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Union ó los estados como arbitrios rentísticos; i sin embarazar las vias de comunicacion, ni atacar la seguridad ni la salubridad;

10.º La igualdad i en consecuencia, no es lícito conceder privilejios ó distinciones legales que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados: ni imponer obligaciones especiales que hagan á los individuos á ellas sujetos de peor condicion que los demás;

11.º La libertad de dar ó recibir la instruccion que á bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos;

12.º El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan á las corporaciones autoridades ó funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés jeneral ó particular;

13.º La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados, de manera que aquél no podrá ser allanado, ni los escritos interceptados ó registrados, sino por la autoridad competente para los efectos i con las formalidades que determine la lei;

14.º La libertad de asociarse sin armas;

15.º La libertad de tener armas i municiones, i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz; i

16.º La profesion libre, pública i privada, de cualquiera relijion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, ó que tengan por objeto turbar la paz pública.

SECCION III

DELEGACION DE FUNCIONES

Art. 16. Todos los asuntos de gobierno, cuyo ejercicio no deleguen los estados espresa, especial i claramente al gobierno jeneral, son de la esclusiva competencia

de los mismos estados.

Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un gobierno jeneral, que será popular, electivo, representativo, alternativo i responsable, á cuya autoridad se someten en los negocios que pasan á espresarse:

1.º Las relaciones exteriores, la defensa exterior i el derecho de declarar i dirigir la guerra, i hacer la paz;

2.º La organizacion i el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del gobierno jeneral;

3.º El establecimiento, la organizacion i administracion del crédito público i de las rentas nacionales;

4.º La fijacion del pie de fuerza en paz i en guerra, i la determinacion de los gastos públicos á cargo del tesoro de la Union;

5.º El réjimen i la administracion del comercio exterior, de cabotaje I costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales i secos en las fronteras; arsenales, diques i demás establecimientos públicos i bienes pertenecientes á la Union;

6.º El arreglo de las vias interoceánicas que existen ó que se abran, en el territorio de la Union, i la navegacion de los rios que bañan el territorio de más de un estado, ó que pasen al de una nacion limítrofe;

7.º La formacion del censo jeneral;

8.º El deslinde i la demarcacion territorial de primer órden con las naciones limítrofes;

9.º La determinacion del pabellon i escudo de armas nacionales;

10.º Todo lo concerniente á naturalizacion de extranjeros;

11.º El derecho de decidir las cuestiones i diferencias que ocurran entre los estados, con audiencia de los interesados;

12.º La acuñacion de moneda, determinando su lei, peso, tipo, formas i denominacion;

13.º El arreglo de los pesos, pesas i medidas oficiales;

14.º La lejislacion i el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías ú otros crímenes, i en jeneral, de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdiccion corresponda á la nacion conforme al derecho internacional;

15.º La lejislacion judicial i penal en los casos de violacion del derecho internacional; i

16.º La facultad de espedir leyes decretos i resoluciones civiles i penales, respecto de los negocios ó materias que, conforme á este artículo i al siguiente, son de competencia del gobierno jeneral.

Art. 18. Son de la competencia, aunque no exclusiva, del gobierno jeneral las materias siguientes:

1.ª El fomento de la instruccion pública

2.ª El servicio de correos;

3.^a La estadística i la carta ó cartas jeográficas de los pueblos i territorios de los Estados Unidos; i

4.^a La civilizacion de los indijenas.

SECCION IV

CONDICIONES JENERALES

Art. 19. El gobierno de las Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra á los estados, sin espresa autorizacion del congreso, i sin haber agotado ántes todos los medios de conciliacion que la paz nacional i la conveniencia pública exijan.

Art. 20. Con escepcion del congreso nacional, corte suprema federal i poder ejecutivo de la nacion no habrá en ningun estado empleados federales que tengan jurisdiccion ordinaria ó autoridad en tiempo de paz.

1.º Los ajentes del gobierno de la Union, en materia de hacienda, militar ó cualquiera otra, ejercerán ordinariamente sus funciones bajo la inspeccion de las autoridades propias de los estados, segun su categoría.

2.º Dichas autoridades lo son tambien del órden federal en todo lo que requiera mando ó jurisdiccion; i deben, por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad, que les exijirán los altos poderes federales conforme á esta constitucion i las leyes de la materia, los deberes que aquéllos les impongan segun sus facultades.

Art. 21. El poder judicial de los estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme á su lejlislacion especial i en asunto de su esclusiva competencia, terminarán en los mismos estados, sin sujecion al exámen de ninguna autoridad estraña. Las indemnizaciones que tenga que acordar la Union por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el Art. 15, ejecutados por funcionarios de los estados, se imputarán al estado respectivo, el que será responsable al tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnizacion acordada.

Art. 22. Los miembros de las lejlislaturas de los estados son inmunes por el tiempo que su respectiva constitucion determine, i no serán jamas responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Art. 23. Para sostener la soberanía nacional, i mantener la seguridad i tranquilidad públicas, el gobierno nacional, i los de los estados en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos relijiosos segun lo determine la lei.

§ Para los gastos de los cultos establecidos ó que se establezcan en los Estados Unidos, no podrá imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo qué los respectivos relijionarios suministren voluntariamente.

Art. 24. Ninguna disposicion lejlislativa tendrá efecto retroactivo en el gobierno jeneral ni en el de los estados; escepto en materia penal, cuando la lei posterior imponga menor pena.

Art. 25. Todo acto del congreso nacional, ó del poder ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, ó ataque la soberanía de los estados, es anulable por el voto de éstos, espresado por la mayoría de sus respectivas lejlislaturas.

Art. 26. La fuerza pública de los Estados Unidos se divide en naval i terrestre á cargo de la Union, i se compondrá tambien de la milicia nacional que organicen los estados segun sus leyes.

1.º La fuerza á cargo de la Union se formará con individuos voluntarios, ó por un contingente proporcional, que dará cada estado llamando al servicio á los ciudadanos que deban prestarlo conforme á las leyes del estado.

2.º En caso de guerra se podrá aumentar el continente con los cuerpos de la milicia nacional, hasta el número de hombres necesario para llenar el contingente que pida el gobierno jeneral.

Art. 27. El gobierno jeneral no podrá variar los jefes de los cuerpos de la fuerza pública que suministren los Estados, sino en los casos i con las formalidades que la lei determine.

CAPITULO III

BIENES I CARGAS DE LA UNION

Art. 28. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior i exterior reconocidas por los gobiernos de la estinguida Confederacion Granadina i de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporcion que, segun la poblacion i riqueza, corresponda á los estados que se unan en lo sucesivo. Los estados comprometen solemnemente su fe pública para la amortizacion de dichas deudas i el pago de sus intereses.

Art. 29. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior, i los gastos que el sostenimiento de esta constitucion exija. La fe pública de los estados queda empeñada para la cancelacion de dichos créditos.

Art. 30. Los bienes, derechos i acciones, las rentas i contribuciones que pertenecieron por cualquier título al gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, i últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones hechas ó que se hagan por actos lejislativos especiales.

§ Las tierras baldías de la nacion, hipotecadas para el pago de la deuda pública, no podrán aplicarse sino á este objeto, ó cederse á nuevos pobladores, ó darse como compensacion i auxilio á las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicacion.

CAPITULO IV

COLOMBIANOS I ESTRANJEROS

Art. 31. Son colombianos:

1.º Todas las personas nacidas ó que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sea de padres extranjeros transeuntes si vinieren á domi-

ciliarse en el país;

2.º Los hijos de padre ó madre colombianos, hayan o no nacido en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, si en el último caso vinieren á domiciliarse en ésta.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza;

4.º Los nacidos en cualquiera de las repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union, i declarado ante la autoridad competente que quiere ser colombianos.

Art. 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 33. Son elejibles para los puestos públicos del gobierno jeneral de los Estados Unidos, los colombianos varones mayores de veintitún años, o que sean ó hayan sido casados, con escepcion de los ministros de cualquiera religion.

Art. 34. Todos los colombianos tienen el deber de servir á la nacion conforme lo disponen las leyes, haciendo el sacrificio de su vida si fuere necesario para defender la independencia nacional. Hallándose en el territorio de cualquier estado, tendrán en él los mismos deberes i derechos que los domiciliados.

Art. 35. Una lei especial definirá la condicion de los extranjeros domiciliados, i determinará los derechos i deberes anexos á dicha condicion.

CAPITULO V GOBIERNO JENERAL

Art. 36. El gobierno jeneral de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo i responsable; dividiéndose para su ejercicio en poder legislativo, poder ejecutivo i poder judicial.

CAPITULO VI PODER LEJISLATIVO SECCION I DISPOSICIONES JENERALES

Art. 37. El poder legislativo residirá en dos cámaras con el nombre de «Cámara de representantes» la una i «Senado de plenipotenciarios » la otra.

Art. 38. La cámara de representantes representará el pueblo colombiano, i la compondrán los representantes que correspondan á cada estado, en razon de uno por cada cincuenta mil almas, i uno mas por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 39. El senado de plenipotenciarios representará los estados como entidades políticas de la Union, i se compondrá de tres senadores plenipotenciarios por cada estado.

Art. 40. Corresponde á los estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus senadores i representantes.

Art. 41. El congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año el día 1.º de febrero en la capital de la Union.

§ 1.º Podrá reunirse tambien en otro lugar, o trasladar á él temporalmente sus sesiones, i prorogar éstas, cuando por algun grave motivo así lo disponga el mismo congreso.

§ 2.º Se necesita el consentimiento mutuo de las dos cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones á otro lugar i para suspenderlas por mas de dos dias.

§ 3.º Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa dias.

Art. 42. El congreso se reunirá estraordinariamente, por acuerdo de ámbas cámaras, o por convocatoria del poder ejecutivo.

Art. 43. Para que el congreso pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita en cada cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Art. 44. Los senadores i representantes gozan de inmunidad en sus personas i propiedades, desde que principien o deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas, i mientras van á ellas i vuelven á sus casas.

§ La lei fijará el tiempo que se supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los senadores i representantes son irresponsables por los votos i por las opiniones que emitan.

§ Ninguna autoridad puede, en ningun tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos i opiniones, con ningun motivo ni pretesto.

Art. 46. Los senadores i representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del presidente de la Union Colombiana, con escepcion de los de secretarios de estado, agentes diplomáticos i jefes militares en tiempo de guerra.

§ La admision de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva cámara.

Art. 47. Los senadores i representantes no pueden, mientras conserven el carácter de tales, hacer por sí ó por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el gobierno jeneral.

§ Tampoco podrán admitir de ningun gobierno, compañía ó individuo, poder para gestionar negocios que tengan relacion con el gobierno de la Union Colombiana.

SECCION III

CONGRESO

Art. 48. La cámara de representantes i el senado de plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de «Congreso de los Estados Unidos de Colombia. »

Art. 49. Son atribuciones exclusivas del congreso:

- 1.^a Apropiar anualmente las cantidades que del tesoro de la Union hayan de extraerse para los gastos nacionales;
- 2.^a Decretar la enajenacion de los bienes de la Union, i su aplicacion á usos públicos;
- 3.^a Fijar anualmente la fuerza pública de mar i tierra para el servicio de la Union;
- 4.^a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Union;
- 5.^a Autorizar al presidente de la Union para declarar la guerra á otra Nacion;
- 6.^a Autorizar al poder ejecutivo para permitir la estacion de buques de guerra extranjeros en puertos de la república;
- 7.^a Conceder amnistías é indultos jenerales o particulares, por grave motivo de conveniencia nacional;
- 8.^a Conceder privilejios i ausilios para la navegacion por vapor, en aquellos rios i agua que sirvan de canal para el comercio de más de un estado, ó que pasen al territorio de nacion limítrofe
- 9.^a Designar la capital de la Union Colombiana;
- 10.^a Hacer, en cámaras reunidas, el escrutinio de votos en las elecciones de presidente de los Estados Unidos i majistrados de la corte suprema federal, declarar i comunicar la eleccion;
- 11.^a Nombrar anualmente, por mayoría absoluta de votos i en cámaras reunidas, tres designados para ejercer el poder ejecutivo de la Union, i cinco suplentes de los majistrados de la corte suprema federal, determinando el orden en que deben reemplazar á los principales, por falta absoluta ó temporal;
- 12.^a Resolver sobre los tratados i convenios públicos que el presidente de la Union celebre con las otras naciones, i sobre los contratos que haga con los estados i con los particulares, bien sean nacionales ó extranjeros, que deba someter á su consideracion;
- 13.^a Crear los empleos que demanda el servicio público nacional, i establecer las reglas sobre su provision, salario i desempeño;
- 14.^a Pedir al poder ejecutivo cuenta de todas sus operaciones, i cualesquiera informes escritos ó verbales que necesite para la mejor espedicion de sus trabajos;
- 15.^a Designar de entre los jenerales de la república, hasta ocho disponibles, i de ellos nombrará el poder ejecutivo el jeneral en jefe del ejército con arreglo á la lei, pudiendo removerlo la cámara de representantes cuando lo estime conveniente; i
- 16.^a Lejislar sobre las materias que son de competencia del gobierno jeneral.

Art. 50. Ni el congreso ni las cámaras lejislativas por separado podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

SECCION III

SENADO

Art. 51. Son atribuciones del senado:

1.^a Aprobar el nombramiento de secretarios de estado, hecho por el poder ejecutivo, el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos, el de los agentes diplomáticos i el de los jefes militares;

2.^a Aprobar las instrucciones del poder ejecutivo á los agentes diplomáticos, para celebrar tratados públicos;

3.^a Decretar la suspension del presidente de los Estados Unidos i de los secretarios de estado, i ponerlos á disposicion de la corte suprema federal, á virtud de acusacion de la cámara de representantes, ó del procurador jeneral, cuando hubiere lugar á formacion de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes;

4.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra el presidente de los Estados Unidos, los secretarios de estado, los majistrados de la corte suprema federal i el procurador jeneral de la nacion, á virtud de acusacion de la cámara de representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; i

5.^a Decidir definitivamente sobre la nulidad ó validez de los actos lejislativos de las asambleas de los estados, que se denuncien como contrarios á la constitucion de la república.

Art. 52. En receso del senado, i exijiéndolo el buen servicio público, se permite al poder ejecutivo nombrar secretarios de estado, agentes diplomáticos i empleados superiores en los departamentos administrativos, debiendo someter estos nombramientos á la aprobacion del senado en su próxima reunion.

SECCION IV

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art. 53. Son atribuciones de la cámara de representantes:

1.^a Examinar i fenecer definitivamente la cuenta jeneral del tesoro nacional;

2.^a Acusar ante el senado al presidente de los Estados Unidos á los secretarios de estado, á los majistrados de la corte suprema federal i al procurador jeneral de la nacion, en los casos i para los efectos de los incisos 3.^o i 4.^o del Art. 51;

3.^a Cuidar de que los funcionarios i empleados públicos al servicio de los Estados Unidos desempeñen cumplidamente sus deberes, i requerir al agente respectivo del ministerio público para que intente la acusacion del caso contra los que incurrieren en responsabilidad; i

4.^a Nombrar anualmente, i por mayoría absoluta de votos, el procurador jeneral i dos suplentes.

SECCION V

FORMACION DE LAS LEYES

Art. 54. En las cámaras del senado i de representantes pueden tener origen todos los proyectos de lei que propongan sus miembros, ó los que por medio de comisio-

nes de las mismas cámaras se presenten á la discusión, escepto los que establezcan contribuciones ú organicen el ministerio público, los cuales tendrán origen en la cámara de representantes.

Art. 55. Ningun proyecto será lei sin haber tenido en cada cámara tres debates en distintos dias, i sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 56. Todo proyecto legislativo necesita, además de la aprobacion de las cámaras, la sancion del presidente de la Union, quien tiene el derecho de devolver el proyecto á la cámara de su origen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolucion.

Art. 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional ó por inconveniente en su totalidad, i una de las cámaras declara fundadas las observaciones hechas por el presidente de la Union, se archivará i no podrá tomarse en consideracion otra vez en las mismas sesiones.

§ Si ámbas cámaras declaran infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al presidente de la Union, quien en tal caso no podrá negarle su sancion.

Art. 58. Si las observaciones del presidente de la Union se contraen solamente á alguna ó algunas de las disposiciones del proyecto, i ámbas cámaras las declaran fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto, i se harán las modificaciones necesarias en la parte o las partes á que se hayan contraido aquellas observaciones.

§ 1.º Si las modificaciones adoptadas son conformes á lo propuesto por el presidente de la Union, este no podrá negar su sancion al proyecto; pero si no lo son, ó se introducen disposiciones nuevas, ó se suprime alguna que no haya sido objetada, el presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

§ 2.º Si una de las cámaras declara infundadas las observaciones i la otra fundadas, se archivará el proyecto.

§ 3.º En todo caso en que ámbas cámaras declaren infundadas las observaciones, el presidente de la Union tiene el deber de sancionar el proyecto.

§ 4.º Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del poder ejecutivo, sufrirán dos debates i en distintos dias, en cada cámara.

Art. 59. El presidente de la Union tiene el término de seis dias para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez dias.

§ Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, debe ser sancionado; pero si el congreso se pusiere en receso durante el término concedido al presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligacion de sancionarlo u objetarlo dentro de los diez dias siguientes al en que el congreso se haya puesto en receso, i además, la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 60. Todo proyecto legislativo que, al ponerse en receso las cámaras, quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 61. En las leyes i los decretos legislativos se usará de esta fórmula:

El congreso de los Estados Unidos de Colombia decreta:

SECCION VI

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS CÁMARAS

Art. 62. Cada cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados i darse los reglamentos que juzgue necesarios para la direccion i el desempeño de sus trabajos i para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar á sus propios miembros por las faltas en que incurran, i á cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 63. Cada cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificacion de sus propios miembros, cuando por algun estado se presente un número de representantes ó de senadores mayor que el que le corresponde, i todos exhiban credenciales en debida forma.

CAPITULO VII

PODER EJECUTIVO

Art. 64. El poder ejecutivo de la Union se ejerce por un majistrado, que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia, i que empezará á funcionar el dia 1.º de abril próximo al de su eleccion.

Art. 65. En caso de falta absoluta ó temporal del presidente de la Union, asumirá este titulo i ejercerá el poder ejecutivo uno de los tres designados que, por mayoría absoluta, elija cada año el congreso determinando el orden de sustitucion.

§ 1.º Pero si por cualquier motivo el congreso no hubiere elegido designados; ó si ninguno de ellos se hallare en la capital de la Union, ó no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del poder ejecutivo, quedará éste accidentalmente á cargo del procurador jeneral, i en su defecto, de los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los estados, elegidos popularmente, en el orden de sustitucion que cada año determine el congreso.

§ 2. La lei determinará cuándo deba procederse á nueva eleccion de presidente en caso de falta absoluta de éste.

§ 3.º El período de duracion de los designados para ejercer el poder ejecutivo será un año, contado desde el 1.º de abril siguiente á su eleccion.

§ 4.º Si la reunion del congreso no pudiere tener efecto en la época que le está señalada, ó en el caso de que se haya omitido la eleccion de los designados, el período de duracion de éstos continuará hasta que la reunion tenga lugar i se haga nueva designacion.

Art. 66. Son atribuciones del presidente de la Union:

- 1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de las leyes;
- 2.ª Cuidar de la exacta i fiel recaudacion de las rentas nacionales;

3.ª Negociar i concluir los tratados i convenios públicos con las naciones extranjeras, ratificarlos i canjearlos, previa la aprobacion del congreso, i cuidar de

su puntual observancia;

4.^a Celebrar cualesquiera convenios o contratos relativos á los negocios que son de la competencia del gobierno de la Union, sometiéndolos á la aprobacion del congreso para llevarlos á efecto; salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una lei;

5.^a Declarar la guerra cuando la haya decretado el congreso, i dirigir la defensa del país en caso de invasion extranjera; pudiendo llamar al servicio activo, si fuere necesario, la milicia de los estados;

6.^a Dirigir las operaciones de la guerra como jefe superior de los ejércitos i de la marina de la Union;

7.^a Nombrar para todos los empleos públicos de la Union las personas que deban servirlos, cuando la constitucion ó las leyes no atribuyan el nombramiento á otra autoridad;

8.^a Remover de sus destinos á los empleados que sean de su nombramiento;

9.^a Presentar á la cámara de representantes, en el primer dia de sus sesiones anuales, el presupuesto de rentas i gastos de la Union i la cuenta jeneral del presupuesto i del tesoro;

10.^a Cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el ministerio público, el juzgamiento de los delincuentes, i el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los tribunales i juzgados de la nacion;

11.^a Impedir cualquiera agresion armada de un estado de la Union contra otro de la misma, ó contra una nacion extranjera;

12.^a Cuidar de que el congreso se reuna el dia señalado por la constitucion, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que los senadores i representantes reciban los ausilios que para su marcha haya señalado la lei;

13.^a Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables á nuevas operaciones industriales ó á la perfeccion de las existentes;

14.^a Nombrar, con aprobacion del senado, los secretarios de estado, los empleados superiores de los diferentes departamentos administrativos, los agentes diplomáticos, i los jefes militares cuyo nombramiento le corresponde;

15.^a Conceder cartas de naturalizacion con arreglo á la lei;

16.^a Espedir patentes de corso i de navegacion;

17.^a Presentar al congreso, en los primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Union, i sobre la situacion actual de ellos, acompañando las memorias que son de cargo de los secretarios de estado;

18.^a Dar á las cámaras legislativas los informes especiales que soliciten, siempre que no versen sobre negociaciones diplomáticas que á su juicio requieran reserva;

19.^a Velar por la conservacion del orden jeneral; i

20.^a Desempeñar las demás funciones que le estén atribuidas por la constitucion

i las leyes.

Art. 67. Cuando el presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital de la Union, el respectivo designado quedará encargado del poder ejecutivo en los demás ramos de la administracion.

Art. 68. Para el despacho de los negocios de la competencia del poder ejecutivo de la Union, tendrá el presidente los secretarios de estado que determine la lei. Todos los actos del presidente, con excepcion de los decretos de nombramiento ó remocion de los secretarios de estado, serán autorizados por uno de éstos, sin lo cual no deberán ser obedecidos.

CAPITULO VIII PODER JUDICIAL

Art. 69. El poder judicial se ejerce por el senado, por una corte suprema federal, por los tribunales i juzgados de los estados, i por los que se establezcan en los territorios que deban rejirse por leislacion especial.

§ Los juicios por delitos i faltas militares de las fuerzas de la Union, son de competencia del poder judicial nacional.

Art. 70. La corte suprema federal se compondrá de cinco majistrados, no pudiendo haber en ella, á un mismo tiempo, más de un majistrado que sea ciudadano, natural ó vecino de un mismo estado.

Art. 71. Son atribuciones de la corte suprema federal:

1.^a Conocer de las causas por delitos comunes contra el presidente de la Union i los secretarios de estado, previa la suspension declarada por el senado, cuando decida que hai lugar á formacion de causa;

2.^a Conocer de las causas por delitos comunes contra el procurador jeneral de la Union, los majistrados de la misma corte suprema, i los ministros públicos de la nacion en el extranjero;

3.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos i consulares de la Union, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones

4.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los gobernadores, presidentes, jefes superiores i majistrados de los tribunales superiores de los estados, por infraccion de la constitucion i leyes de la Union;

5.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los jenerales i comandantes en jefe de las fuerzas nacionales, i contra los jefes superiores de las oficinas principales de hacienda de la Union;

6.^a Decidir las cuestiones que se susciten entre los estados ó entre uno ó algunos estados i el gobierno jeneral de la Union, sobre competencia de facultades, propiedades, límites i demás objetos contenciosos;

7.^a Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravencion por buques nacionales ú extranjeros á las disposiciones legales relativas al comercio exterior, de cabotaje i costanero, ó á las formalidades que deben observarse en

los puertos nacionales, i sobre las disposiciones relativas á la navegacion marítima i de los rios que bañan el territorio de mas de un estado, ó que pasen al de una nacion limítrofe;

8.^a Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos i convenios que el gobierno de la Union celebre con los estados ó con los particulares, i en última instancia, en toda cuestion en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados públicos;

9.^a Conocer de las controversias que se susciten relativas á las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Union, i á la seguridad del tránsito por ellas;

10.^a Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes i rentas de la Union;

11.^a Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales i juzgados de diferentes estados, entre los tribunales i juzgados de uno ó más estados i los tribunales de la Union, ó entre dos ó más de estos últimos;

12.^a Nombrar los empleados subalternos de la misma corte, i removerlos libremente;

13.^a Dar todos los informes que las cámaras lejislativas, el presidente de la Union i el procurador jeneral le pidan respecto de los negocios de que conoce;

14.^a Declarar cuales son los actos del congreso nacional ó del poder ejecutivo de la Union que han sido anulados por la mayoría de las lejislaturas de los estados; i

15.^a Ejercer las demás funciones que la lei determine respecto de los negocios de la competencia del gobierno jeneral.

Art. 72. Corresponde á la corte suprema suspender, por unanimidad de votos, á pedimento del procurador jeneral o de cualquier ciudadano, la ejecucion de los actos lejislativos de las asambleas de los estados, en cuanto sean contrarios á la constitucion ó á las leyes de la Union, dando en todo caso cuenta al senado para que este decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de dichos actos.

CAPITULO IX MINISTERIO PUBLICO

Art. 73. El ministerio público se ejerce por la cámara de representantes, por un funcionario denominado «Procurador jeneral de la nacion,» i por los demás funcionarios que determine la lei.

Art. 74. Son atribuciones del ministerio público:

1.^a Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Union desempeñen cumplidamente sus deberes;

2.^a Acusar ante el senado ó la corte suprema federal á los funcionarios justiciables por estas corporaciones; i

3.^a Desempeñar las demás funciones que la lei le atribuya

CAPITULO X ELECCIONES

Art. 75. La eleccion del presidente de la Union se hará por el voto de los estados, teniendo cada estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, segun su lejislacion. El congreso declarará elegido presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el congreso elejirá entre los que reunan mayor número de votos.

§ El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia no podrá ser reelegido para el próximo período.

Art. 76. La eleccion de majistrados de la corte suprema federal se hará de la manera siguiente:

La lejislatura de cada estado presentará al congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, i el congreso declarará elejidos los cinco que reunan más votos i satisfagan la condicion puesta en el Art. 70. Todo empate se decidirá por la suerte.

CAPITULO XI DISPOSICIONES VARIAS

Art. 77. Los altos poderes federales residirán en el lugar ó en los lugares que designe la lei.

Art. 78. Serán rejidos por una lei especial los territorios poco poblados, ú ocupados por tribus de indijenas, que el estado ó estados á que pertenezcan consientan en ceder al gobierno jeneral, con el objeto de fomentar colonizaciones i realizar mejoras materiales.

§ Desde que un territorio cuente poblacion civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará á la cámara de representantes un comisario, que tendrá voz i voto en la discusion de las leyes concernientes á los territorios, i voz, pero no voto, en las leyes de interes jeneral. Desde que la poblacion civilizada llegue á veinticinco mil habitantes, el territorio mandará, en vez de comisario, un diputado con voz i voto en toda discusion; i de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los diputados que le correspondan conforme al Art. 38 de esta constitucion.

Art. 79. El período de duracion del presidente de los Estados Unidos i de los senadores i representantes será de dos años.

Art. 80. El período de duracion de los majistrados de la corte suprema federal, será de cuatro años; i el del procurador jeneral de la nacion será de dos años.

Art. 81. No podrán ser elejidos senadores ni representantes el presidente de la Union, sus secretarios de estado, el procurador jeneral i los majistrados de la corte suprema federal.

Art. 82. Los empleados amovibles por el presidente de la Union cesan en sus

destinos si admiten el cargo de senador ó representante.

Art. 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amovibles por el presidente de la Union, dos meses despues de posesionado el elejido conforme á esta constitucion.

Art. 84. Ninguna renta, contribucion ó impuesto nacional será exigible sin que se haya incluido nominalmente en el presupuesto que el congreso deba espedir cada año.

Art. 85. No se hará del tesoro nacional ningun gasto para el cual no haya sido aplicada espresamente una suma por el congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Art. 86. Los sueldos del presidente de la Union, de los senadores i representantes, del procurador jeneral de la nacion i de los majistrados de la corte suprema federal, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento ó la disminucion.

Art. 87. Los majistrados de la corte suprema federal i los jueces de los demás tribunales i juzgados nacionales, no pueden ser suspensos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial conforme á las leyes.

Art. 88. Es prohibido á los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos ó rentas de gobiernos extranjeros sin permiso del congreso: el que contra esta disposicion lo hiciere, perderá la calidad de colombiano.

Art. 89. Es prohibido á todo funcionario ó corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion ó autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 90. El poder ejecutivo iniciará negociaciones con los gobiernos de Venezuela i Ecuador para la union voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad comun bajo una forma republicana, democrática i federal, análoga á la establecida en la presente constitucion, i especificada, llegado el caso, por una convencion jeneral constituyente.

Art. 91. El derecho de jentes hace parte de la lejislacion nacional. Sus disposiciones rejirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los belijerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas i civilizadas.

CAPITULO XII

REFORMA

Art. 92. Esta constitucion podrá ser reformada total ó parcialmente con las formalidades siguientes:

1.^a Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las lejislaturas de los estados;

2.^a Que la reforma sea discutida i aprobada en ámbas cámaras conforme á lo establecido para la espedicion de las leyes; i

3.^a Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del senado de plenipotenciarios, teniendo un voto cada estado.

Tambien puede ser reformada por una convencion convocada al efecto por el congreso, á solicitud de la totalidad de las lejislaturas de los estados, i compuesta de igual número de diputados por cada estado.

CAPITULO XIII

RÉJIMEN

Art. 93. La presente constitucion rejirá desde su publicacion oficial, siempre que obtenga la ratificacion unánime de las diputaciones de los estados reunidos en esta convencion, como representantes de la soberanía de los estados. Si la diputacion de algun estado negare su ratificacion, la constitucion no será obligatoria para el estado que aquélla representa, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su asamblea lejislativa.

§ Si dicha asamblea no resolviere nada en su más próxima reunion, ó si no se reúne dentro de tres meses despues de recibida en la capital del estado la presente constitucion, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros estados

Dada en Rionegro, á 8 de mayo de 1863.

COMPLEMENTOS

I

ACTO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION

El congreso de los Estados Unidos de Colombia, vistas las solicitudes de las asambleas lejislativas de los estados soberanos de Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca, Panamá i Santander, en que piden se reforme la constitucion, en el sentido de que se determine que la eleccion de presidente de los Estados Unidos de Colombia tenga lugar en un solo dia en todos los estados,

Decreta:

Articulo único. La votacion para elegir presidente de la Union i la declaratoria del voto en cada estado, se verificará en todos ellos, respectivamente, en unos mismos dias, los cuales serán señalados por una lei nacional.

Dado en Bogotá, á treinta de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

Ratificacion.- Estados Unidos de Colombia. Senado de plenipotenciarios.

Los infrascritos senadores plenipotenciarios por todos los estados de la Union, aprobamos i ratificamos en todas sus partes, despues de haber sido debidamente discutido i aprobado separadamente por las dos cámaras del congreso, el «Acto reformatorio de la constitucion,» adoptado por el senado de plenipotenciarios, en tercer debate, el dia veinte del corriente mes, i por la cámara de representantes el dia veintinueve.

Bogotá, mayo treinta de mil ochocientos setenta i seis.

II

LEI 77 DE 1876 (24 DE JUNIO), SOBRE EJECUCION DEL ACTO REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION

El congreso de los Estados Unidos de Colombia

Decreta:

Art. 1.º En todo caso en que, conforme á la constitucion i á las leyes nacionales, deba hacerse la eleccion popular de presidente de la Union, el acto de votacion, para este efecto, se verificará en todos los estados el primer domingo del mes de setiembre del año en que deba hacerse la eleccion.

Art. 2.º Los escrutinios de dicha eleccion deberán ser hechos en todos los estados, por las respectivas corporaciones, de modo que el dia 20 de octubre siguiente al mes de la votacion se haga precisamente la declaratoria del voto de cada estado.

Art. 3.º El congreso, al hacer el escrutinio de los votos de los estados, reputará como nulo cualquier voto que no haya sido emitido i declarado en las fechas determinadas en los dos artículos anteriores.

Art. 4.º Si al hacer el congreso el escrutinio definitivo faltare el voto de algun estado, sea por falta de votacion popular, ó porque no hubiere sido dado i declarado en las fechas prescritas en los artículos 1.º i 2.º, se prescindirá de contar el voto ó votos que faltaren, i el computo de la mayoría absoluta se hará conforme al número de votos válidos emitidos por los estados.

Art. 5.º (Transitorio).

Dada en Bogotá á 23 de junio de 1876. Mandada ejecutar el 24.

CONSTITUCION
de los
ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

ANTECEDENTES

Como lo observa un escritor nacional ⁽¹⁾, «el inmenso territorio que lleva hoy el nombre de Estados Unidos de Colombia no formaba ántes ni al tiempo del descubrimiento un solo país, esto es, una rejion determinada, sometida á un mismo gobierno. Habia en él tantos países como tribus indijenas, i tantos pueblos como tribus, las cuales vivian aisladas unas de otras, ó manteniendo cuando más mui lijeras relaciones de comercio.»

930
Epoca
precolombina

Entre éstas las más civilizadas eran las que formaban el imperio chibcha sobre las altiplanicies de Tunja i Bogotá, ó sean, las de tundamas i muiscas con otras de menor importancia. I tambien fueron, como en el Perú i el Ecuador, las que ménos resistencia presentaron á los conquistadores. Los principales combates que éstos tuvieron que sostener se lidiaron con los darienes del istmo de Panamá, los macanas i los turbacos de Calamari (Cartajena), los muzos de Vélez, los panches de Cundinamarca, los paeces i pijaos del Tolima, i otros semisalvajes de los climas ardientes.

931
Población
indígena y
conquista

No ménos variado que las tribus hallóse el territorio que ocupaban: allí se vieron costas marítimas sobre dos océanos, valles, montañas, grandes rios, llanuras, nevados i arenales ardientes, con todos los climas i todos los productos naturales ó propios de cada rejion. Tal fué el país que al fin llamó Quesada, por la semejanza que encontró en cierto lugar de la altiplanicie bogotana con su país natal, *Nueva Granada*, i que despues de gobernado irregularmente por autoridades situadas en los principales centros de poblacion, – Panamá, Santamarta i Popayan, – se erijió en presidencia, separada del vireinato del Perú en el año de 1563. Elevóse en 1719 á la categoría de vireinato, que solo duró hasta mayo de 1724, pues por informes desfavorables de Villalonga, primer virei, se restableció la presidencia. Pero en 24 de abril de 1740 se creó de nuevo i definitivamente el vireinato, que subsistió hasta 1810, en que virtualmente quedó suprimido por los movimientos separatistas de aquel año célebre en los fastos americanos.

932
Epoca colonial

Dos hechos notables por su tendencia revolucionaria acontecieron en Nueva Granada en el último quinto del siglo XVIII. Fué el primero la sublevacion llamada de los comuneros, que empezó en el Socorro en marzo de 1781, i se estendió primero á otras provincias del norte, cundiendo despues por algunas del sur. Ocasionólo la exasperacion producida por la imposicion de numerosos tributos, con que el rejente i visitador fiscal, Piñérez, quiso aumentar las rentas para subvenir á los gastos de la guerra que con los ingleses tenia España. Despues de haber tomado grandes proporciones, se apaciguó por el arzobispo (luego virei) Góngora, quien logró que se diese una amnistía, la cual no se cumplió sino en parte; pues fueron sacrificados, entre otros cabecillas, el famoso Galan, á quien se descuartizó segun la usanza española ⁽²⁾.

933
Sublevación de
los comuneros

⁽¹⁾ El señor Felipe Pérez, *Jeografía jeneral de los Estados Unidos de Colombia*, pág.80.

⁽²⁾ Como en 1799 á don José María España, cuyo suplicio presenció horrorizado el jóven J. Félix Ribas, despues ínclito jeneral venezolano, á quien cupo en 1814 una suerte análoga.

934
Traducción de
los derechos
del hombre

El otro hecho notable ocurrió en 1794, i fue la grande escitacion producida por una traduccion de los *Derechos del hombre*, que publicó D. Antonio Nariño, i le causó un proceso de que resultó, aunque no inmediatamente, su condena á larga prision en España, de donde se fugó. Eran los destellos de la revolucion francesa, que llegaban hasta la América española, no obstante la vijilancia de los peninsulares, i preparaban el sacudimiento de 1810.

935
Proceso de
independencia

En la revolucion de Nueva Granada por la independencia hubo ménos unidad que en la de las demás secciones hispano-americanas. Las provincias procedieron desde el principio con independencia de la capital, cuyos movimientos ni aguardaban para emprender los suyos, ni seguian luego ciegamente. Desde 22 de mayo de 1810 empieza á agitarse Cartajena, i en 14 de junio ponen preso los patriotas al gobernador Móntes, porque reconocia la Junta Central de España. En 4 del mismo da principio la revolucion en Pamplona, el 10 de julio, en el Socorro, i el 20 en Bogotá ó Santafé por la aclamacion que hace el cabildo de una junta de gobierno, á semejanza de las de España, para gobernar á nombre de Fernando VII durante su cautividad. Lo mismo hacen á su turno las demás provincias que no estaban supeditadas por fuertes guarniciones.

936
Junta de
Santafé

Venciendo la oposicion del virei Amar, i despues de una tumultuosa discusion durante la noche del 20, instálase la junta de Santafé al amanecer del 21 de julio, compuesta del ayuntamiento i de 24 diputados del pueblo.

937
Desconoci-
miento de la
rejenia

Nombróse de presidente al mismo virei Amar i de vicepresidente al doctor J. Miguel Peig, pero el pueblo hizo prender al primero el 25, desconoció el 26 el consejo de rejencia, é hizo salir á Amar con su familia el 15 de agosto para Cartajena, de donde siguió á España.

938
Iniciativas de
las juntas de
Santafé y
Cartajena

Con fecha 29 de julio dirijió la junta de Santafé una modesta invitacion á las demás provincias, para que enviasen representantes á la capital del reino á razon de uno por cada provincia, á fin de formar un gobierno provisorio jeneral, i de convocar á una asamblea que fuese como las córtes del reino. Pero en 19 de setiembre la junta de Cartajena, en un estenso i bien fundado manifiesto, propuso á la consideracion de las provincias que la eleccion de los diputados se hiciese en proporcion á la poblacion; que ellos compusieran desde luego el congreso definitivo, inútilmente diferido por la junta de Santafé, i que su reunion tuviese lugar en la ciudad de Antioquia ó la villa de Medellin. Al mismo tiempo se pronunciaba por el sistema federativo, que en su concepto pedian todas las provincias, i era en efecto muí popular entre la mayoría de los hombres notables. Ni una ni otra reunion llegó á efectuarse por entónces, debido en gran parte á esta doble accion de las juntas de Santafé i Cartajena, aunque ámbas se espresaban en los términos más comedidos i conciliatorios, renunciando á toda pretension de imponer sus opiniones.

939
Fracaso de la
reunión en
Santafé

Entre tanto, las provincias se gobernaban por sí, tomaban gusto al réjimen propio, i no se afanaban por organizar un gobierno jeneral, cuya necesidad no sentian al parecer. Por fin, en 22 de diciembre logróse una reunion en Santafé de diputados enviados por las provincias de la capital, Mariquita, Neiva, Socorro, Pamplona i Novita, reunion que presidió el Dr. Manuel Bernardo Alvarez, i de que fué secretario don Antonio Nariño, ámbos de Santafé, i adversarios del sistema federativo. Tomó el nombre de congreso, se declaró depositaria de la soberanía nacional, con el título de Alteza Serenísima, i bajo la influencia de Alvarez i Nariño trató de centralizar el gobierno. Opúsose á ello la junta de la capital, que tenia la fuerza, i triunfó del llamado congreso. Para lograr sus fines, Nariño hizo admitir en el seno de la corporacion diputados de provincias recién creadas, lo que ocasionó la separacion

de otros miembros, i reducido mucho el número, aquélla suspendió sus sesiones, con gran desprestijio, á los dos meses de haberlas comenzado.

«La junta de la Antioquia, viendo que era urgente la formacion del congreso, i que no tenia efecto la reunion en Medellin, habia invitado á la de Cartajena para que enviara sus diputados á Santafé. Se realizó en efecto, i cuando llegaron á la capital, se hallaron, con una novedad que tuvo mucho influjo en la revolucion. La junta de Santafé, observando que todas las provincias habian concentrado su administracion interior, i que la opinion pública se habia pronunciado por el sistema federativo, trató de dar á su provincia una constitucion» ⁽¹⁾. I efectivamente se sancionó, en marzo de 1811, por un *colegio constituyente*, compuesto de muchos de los hombres más notables de la época, i dió á la nueva entidad política el nombre de *Estado de Cundinamarca*.» Las sesiones públicas del colegio constituyente de Cundinamarca, á las que asistia un pueblo numeroso; el decoro, órden i regularidad que hubo en ellas; el entusiasmo, en fin, que escitó en los ánimos el nuevo órden de cosas; todo contribuyó infinito á difundir las luces políticas en la Nueva Granada, i á introducir el arreglo en sus gobiernos provinciales ⁽²⁾.»

940
Constitución
del Estado de
Cundinamarca

Fué elegido presidente de Cundinamarca don Jorje Tadeo Lozano, i entró á desempeñar su puesto cuando se iniciaba por Venezuela aquel proyecto de union ó liga que Mandariaga llegó reducir á tratado, segun se ha dicho en otra parte. Lozano favorecia la idea, i para preparar la confederacion pretendia que se hiciese una reforma en la division territorial por departamentos, lo que propuso á las provincias. Casi al mismo tiempo que esa propuesta, llegó á las provincias la constitucion de Cundinamarca . «Los pueblos comenzaron á clamar por las reformas de sus gobiernos, porque las juntas ejercian todos los poderes, i éstas no se negaron á tan saludable medida; de suerte que á escepcion del Choco i Casanare, en que era imposible arreglar un gobierno por falta de hombres i de luces, las demás provincias se dieron constituciones provisionales, i trataron de reunir colegios ó convenciones para constituirse permanentemente» ⁽³⁾ como lo hicieron en efecto más tarde en 1812.

941
Proyecto de
Confederación;
constituciones
provinciales

Nariño, cuya ambicion le hacia poco respetuoso de los medios, habia llegado á crearse cierto partido, é intrigaba para hacer renunciar á Lozano con el objeto de sucederle. Logró efectivamente, por una asonada, tanto la renuncia de Lozano como su propia eleccion para la presidencia de Cundinamarca. Si el primero habia entorpecido de un modo indirecto la reunion formal del congreso, el segundo la habria estorbado decididamente si hubiera podido, i si hubiera estado seguro de que no adoptaria sus ideas. Nariño pretendia la formacion de un grande estado unitario, cuya capital fuese Santafé i cuyo jefe fuese el mismo Nariño; i ya que no lograrse componerlo de todo el territorio granadino, queria aislar i engrandecer á Cundinamarca por medio de usurpaciones territoriales sobre las provincias vecinas, lo que no tardó en hacer con frívolos pretextos.

942
Planes de
Nariño

A pesar de todo, los diputados de las provincias que se hallaban en Santafé continuaron reuniéndose desde su llegada, i despues de calificar sus poderes, se decidieron por el sistema federal, i adoptaron un acta, en forma de tratado, semejante á los *Artículos de Confederacion* que los Estados Unidos sancionaron en 1776, la cual redactó don Camilo Tórres, i se firmó en 27 de noviembre de 1811. Constaba

943
Decisión por
el sistema
federal

⁽¹⁾ Restrepo, *Historia de Colombia*, 1ª ed. t. II, pág.32.

⁽²⁾ Obra i tomo citados, pág.236.

⁽³⁾ Obra i tomo citados, pág.254.

de setenta i ocho artículos, i se suscribió por los diputados de Antioquia, Cartajena, Neiva, Pamplona i Tunja. Rehusaron hacerlo Alvarez, diputado por Cundinamarca, i Herrera por el Chocó, ámbos parientes de Nariño, esponiendo el primero que tenia órdenes espresas de éste para no aceptar el sistema federativo, i el segundo que tal sistema le parecia inconveniente i prematuro.

944
Provincias
Unidas de la
Nueva
Granada

Era el acta federal un documento bien redactado i notable para su época; tuvo principal empeño en deslindar los asuntos de competencia provincial i los que correspondian al gobierno de la nacion; aunque sólo era un instrumento provisorio, segun el cual se reuniria más tarde una gran convencion, que constituyese definitivamente á la república, la cual se llamó *Provincias Unidas de la Nueva Granada*. Los poderes federales estaban mal organizados, i en realidad se hallaban todos en manos del congreso (Art. 59); aunque éste podia desprenderse del judicial, más no así del lejislativo i ejecutivo.

945
Declaraciones
de independen-
cia
provinciales

Entre tanto, i á virtud de una revolucion popular en Cartajena, esta provincia declaró su independendencia absoluta de España, en 11 de noviembre de 1811, por medio de un acta mui bien concebida, que adoptó su junta de gobierno. Igual declaratoria hicieron en 1813 las provincias de Cundinamarca á 16 de julio, Antioquia á 11 de agosto, i parte de la de Popayan, ó sea los pueblos del valle del Cauca al norte de Quilichao, en 8 de diciembre. Nunca la hubo especial del congreso, quizás por creerla innecesaria, sobre todo despues de la accion de Palacé, en marzo de 1811. Pero el ánimo resuelto de sostener la independendencia á todo trance (lo que vale más que simples declaratorias), se manifestó mui terminantemente en documentos oficiales, entre otros, el oficio del presidente Tórres, fecho á 9 de julio de 1814, i dirijido al presidente de Quito, don Toribio Móntes, en respuesta al suyo que invitaba á la obediencia despues de restituido Fernando VII «al trono de sus mayores.»

946
Oposición de
Nariño al
sistema
federativo

Aunque el acta federal fué aceptada por un colegio representativo de Cundinamarca en mayo de 1812, esta provincia no se incorporó jamas voluntariamente á la Union. Nariño, que la presidia, unas veces constitucionalmente i otras como dictador, fué enemigo constante del sistema federativo i del congreso federal. Hostilizó cuanto pudo á éste, que no pudo instalarse, despues de réjimen constitucional establecido por el acta de 1811, sino á 4 de octubre de 1812 en la villa de Leiva, provincia de Tunja, que le dió abrigo contra las vejaciones inferidas en Santafé, de donde tuvo que salir.

947
Incorporación
de
Cundinamarca;
traslado del
congreso
federal a
Santafé

El congreso (que no dejó de cometer más tarde algunas graves imprudencias, mui poco calculadas para lograr la armonía) procuró por muchos medios atraer á la Union á la provincia de Cundinamarca, i para ello condescendió á menudo con cuanto pretendia Nariño, que era ostensiblemente conservar la casa de moneda como renta provincial, i afirmar las adquisiciones territoriales hechas en menosca- bo de las provincias de Mariquita, Socorro i Tunja. Despues de muchas negociaciones inútiles, i de tres guerras entre Cundinamarca i las provincias representadas por el congreso, vino á obtenerse la incorporacion por la fuerza, en diciembre de 1814, como resultado de la campaña de Bolívar, jeneral de la Union, sobre Santafé, que capituló. Ya para ese tiempo los españoles amagaban mui sériamente por el norte i el sur, i la unidad de accion en los patriotas granadinos se hacia indispensable. Demás de eso, Alvarez, que habia sucedido á Nariño en el gobierno de Cundinamarca desde setiembre de 1813, en que aquél marchó á Popayan contra las fuerzas españolas, se habia hecho un déspota insufrible para los patriotas i un protector de los enemigos de la independendencia. Refugiados éstos en Santafé, soplaban la tea de la discordia, propendiendo á mantener la separacion de Cundinamarca, como medio de divertir la atencion i de producir la debilidad de los patriotas. Incor-

porar á Cundinamarca era por tanto obtener una victoria en favor de la independencia, i mejorar notablemente la causa de la revolucion. Por consecuencia de la incorporacion de Cundinamarca, el congreso, que residia en la ciudad de Tunja, se trasladó á Santafé en 23 de enero de 1815.

Para mejorar el gobierno, se adoptaron tambien por el congreso algunas medidas importantes durante el espacio de tres años, aunque las últimas i principales fueron un poco tardías. Ellas son por su órden: 1.^a el decreto de 28 de octubre de 1812 que separó el poder ejecutivo del congreso, i lo encomendó á presidente del mismo, á la sazón don Camilo Tórres, exaltado federalista; 2.^a la reforma del acta federal, que se realizó en 23 de setiembre de 1814, i centralizó los ramos de guerra i hacienda, confirió el poder ejecutivo á un triunvirato (lo que entorpecía su accion), i declaró en suspenso las facultades lejislativas de los gobiernos provinciales; 3.^a la creacion de un ejecutivo unipersonal en 15 de noviembre de 1815, á cargo de un presidente verdadero dictador por seis meses. Sirvieron como tales, sucesivamente, don Camilo Tórres hasta el desastre de Cachirí, el Dr. José Fernandez Madrid hasta poco ántes del de la Cuchilla del Tambo, i Liborio Mejía como vicepresidente, en ausencia de García Rovira, hasta despues del de la Plata, ó sea los últimos dias de la primera época republicana.

948
Medidas
adoptadas
por el
congreso
federal

Por largo tiempo, desde 1810, se creyó en la Nueva Granada que España estaba en impotencia de hostilizarla, i eso influyó mui poderosamente en que no se organizaran fuerzas bastantes para la lucha que habria de venir. De ahí tambien que los espíritus se diesen más á la política que á la guerra, lo que tuvo sus naturales efectos. Pero ya en 1814 viéronse peligros serios por el sur, á donde se habia dirigido desde el año anterior una division mandada por Nariño, la que despues de algunas acciones brillantes, se perdió, cayendo prisionero el jefe en el ejido de Pasto.

949
Amenazas de
España

Asimismo, en el bajo Magdalena, las antiguas rencillas entre el coronel Manuel Castillo i el brigadier Bolívar ocasionaron la pérdida total de las respetables fuerzas que éste mandaba, la disminucion de las de Cartajena, los progresos del enemigo comun por el rio, la llegada de Morillo á Santamarta con seis ó siete mil hombres, i la toma de Cartajena, despues de la más heroica defensa por los patriotas i su abandono de la plaza, en 6 de diciembre de 1815.

950
Toma de
Cartajena

Por el oriente el jeneral Ricaurte, descuidándose despues de una gran ventaja obtenida sobre Calzada en Chire, provincia de Casanare, le deja correrse al norte, recibir refuerzos de Venezuela, i derrotar á García Rovira en Cachirí el 22 de febrero de 1816. En Antioquia el coronel español Warleta, con fuerzas inferiores en número, pero superiores en calidad, destroza al coronel patriota Linares en la Ceja á 22 de marzo del mismo año. Por último, Liborio Mejía, quemando su último cartucho, se cubre de gloria, aunque derrotado, en la Cuchilla del Tambo á 23 de junio i en el rio de la Plata á 10 de julio siguiente, contra Samano en la primera jornada, contra Tolrá en la segunda.

951
Derrotas
militares de
los patriotas

A mediados del año, Morillo se habia trasladado á Santafé, en donde permaneció seis meses representando el ominoso papel de pantera vestida de jeneral. Ciento veinticinco patriotas, la mayor parte hombres notables, fueron sacrificados por el *pacificador* i entre ellos se contaban los doctores Camilo Tórres, Joaquin Camacho, José Gregorio i Frutos Gutierrez, Crisanto Valenzuela, Miguel Pombo, Jorje T. Lozano, Francisco Antonio Ulloa i Manuel Toríces, i los militares jeneral Custodio García Rovira, coronel de ingenieros, Francisco José Córdas, i teniente coronel presidente Liborio Mejía. Sámano, sucesor de Morillo, como gobernador militar primero, i de Montalvo como virei despues, no quedó en zaga al jeneral expedicionario en punto á

952
Ajusticia-
miento de los
patriotas

refinada crueldad; dígalo, entre muchas otras víctimas, la infortunada i heroica joven Policarpa Salavarrieta, inmolada en 1817.

953
Reacción
republicana
independien-
te; Boyacá

Pero todas estas exageraciones debian producir contrario efecto del que sus autores se prometian. En aquel año comenzó la reaccion republicana independiente, en la provincia de Cusare, por la osadía de un oficial Galea. Robustecidas aquellas fuerzas por Santander, que vino de Guayana, enviado por Bolívar, i ausiliados los patriotas por la opinion jeneral que los cadalsos i las vejaciones habian levantado, se formó la vanguardia del ejército libertador, que echó en Boyacá los fundamentos de la independencia de Nueva Granada, á 7 de agosto de 1819, bajo los jenerales Bolívar, Santander i Anzoátegui.

954
Culminación
de la
independen-
cia: Colombia

Otros triunfos redujeron el poder á la costa del Atlántico i al sur del antiguo vireinato. Un gobierno patrio, encomendado por Bolívar á Santander, fué el centro de union de los independientes, i por último, en 1821, con el sometimiento de Cartajena i la proclamacion del itsmo de Panamá, cesó para siempre la influencia peninsular en el territorio granadino. Hecha su union á la que fué capitania jeneral de Venezuela, se produjo á Colombia, cuya marcha gubernativa conocemos ya.

955
Congreso
constituyente
de 1830;
gobierno
provisional de
Nueva
Granada

Siendo diputado al congreso constituyente de 1830 el presidente del consejo, jeneral Rafael Urdaneta, fue nombrado para reemplazarle el jeneral Domingo Caicedo, i en sus manos puso interinamente el mando Bolívar el 2 de marzo. Persuadido Caicedo de que la constitucion que el congreso discutia no seria aceptada por Venezuela, ni acaso por las otras dos secciones en que probablemente se dividiria el resto de Colombia ⁽¹⁾, manifestó francamente á aquél la conveniencia de no perder el tiempo, i aconsejaba en 15 de abril que se organizase provisionalmente el gobierno, se eligiese á los altos empleados, i se les autorizase para convocar á una asamblea constituyente de la Nueva Granada.

956
Caducidad de
la Constitu-
ción

Persistiendo en su empeño el congreso, dió la constitucion del 29 de abril, que aunque espedita para Colombia, sólo se juró en Nueva Granada; bien que apénas puede decirse que hubiese sido planteada en realidad. Destinada para una entidad caduca, nadie la creyó aplicable á las nuevas entidades que surjian .

957
Destitución de
Mosquera;
gobierno y
muerte de
Bolívar

Incansables los bolivianos en sus planes políticos, lograron por medio de un motin militar, de jefes en su mayor parte venezolanos, destituir en 21 de agosto al presidente Mosquera, nombrado por el congreso; i en su lugar colocaron al jeneral Urdaneta, quien gobernaria á nombre de Bolívar, miéntras éste se restituia á la ciudad de Bogotá. Pronto cundieron los pronunciamientos en favor de un gobierno militar dictatorio, miéntras que se organizaba tambien la reaccion popular en favor del gobierno *lejítimo*, ó sea, el creado por el congreso, que á lo ménos, tenia mejores títulos que el nuevo i revolucionario, llamado *intruso* por los sostenedores del que representaban Mosquera i Caicedo. Tuvo el Libertador la debilidad de aceptar esta nueva proclamacion de su nombre (para gobernar un país cuya mayoría le rechazaba), como se ve por su alocucion de 18 de setiembre; pero no era ya su espíritu desfallecido sino el de sus *servidores*, quien le hacia hablar. Gravemente enfermo, sólo pudo encaminarse al sitio de campo donde espiró en el mes de diciembre.

958
Derrota de los
intrusos

Este suceso, junto con la derrota sufrida por los *intrusos* en Palmira, Abejorral i Cerinza en 1831, dieron fin con los planes bolivianos, i permitieron realizar la idea de Caicedo, que toco á él mismo llevar á cabo por ausencia del presidente Mosquera, convocando á una convencion de las provincias granadinas que demoraban al norte del nuevo estado ecuatoriano.

⁽¹⁾ La idea de la division en tres repúblicas se había insinuado aun en la convencion de Ocaña.

Reunida en el mismo año 1831, dió á 21 de noviembre una lei fundamental, i sancionó en 29 de febrero de 1832 una constitucion calcada sobre los principios del partido liberal triunfante, ó sea los mismos que se consultaron en la constitucion venezolana de 1830. Siendo mui semejantes los dos instrumentos, i habiendo de dar una idea del segundo en el lugar respectivo, insinuaremos aquí sólo aquellos puntos en que principalmente se apartaba de él la constitucion granadina, posterior en el orden cronolójico. Hélos aquí: 1.º no admite esta en el congreso á ningun empleado que sea de libre nombramiento del ejecutivo, ni permite que los senadores ó representantes reciban empleo ó gracia del encargado de dicho poder; 2.º hace elejir á las provincias, no un número igual de senadores por cada una, sino el correspondiente á cierta base de poblacion mui superior á la que pide para representantes; 3.º consta el consejo de estado, en su totalidad, de miembros que, en número de siete, elije el congreso por el término de cuatro años 4.º igual duracion tienen los majistrados de la corte suprema i de los tribunales superiores de distrito, aunque son inamovibles, miéntras no espire su término, sino es por juicio i sentencia; 5.º da intervencion en el nombramiento de tales majistrados á las *cámaras* provinciales, equivalentes á las diputaciones en Venezuela; i 6.º sobre bases que sienta, deja á la lei la completa organizacion del poder municipal, especificando, como se hizo en 1834, las atribuciones de aquellas asambleas i el modo de ejercerlas, todo mui de acuerdo con lo estatuido por la constitucion venezolana.

959
Convención de las provincias granadinas; Constitución de 1832

Elijió la convencion de presidente provisorio al jeneral Santander, quien obtuvo tambien la eleccion popular para un período de cuatro años, que acababa en el de 1837. Rodeado de sus antiguos amigos políticos, que como él habian todos sufrido más ó ménos las persecuciones de la dictadura boliviana, inauguróse una política vindicativa é intolerante hacia los enemigos caidos, llevando el principio de «gobernar con su partido» hasta el extremo odioso de no dar cabida á los contrarios ni aun en los ínfimos empleos. Vejados i escarnecidos por la prensa ministerial, los antiguos bolivianos, en su despecho, fraguaron una conspiracion, que aunque no ejecutó ningun acto trascendental, fue mui severamente castigada por los tribunales *de la época*. Semejante política engrosó las filas de la oposicion hasta darle el triunfo electoral en la próxima designacion de presidente, que recayó en el doctor José Ignacio de Marquez, en competencia con el jeneral J. M. Obando, favorecido por la administracion.

960
Elección de Santander, medidas represivas y triunfo de la oposición

Era Marquez entónces vicepresidente, i los *liberales* sostenian que la constitucion (Art. 94) rechazaba su eleccion para la presidencia. Tomaron de aquí pié para una violenta oposicion, que exaltada más i más con la resistencia del poder, estalló en formal revolucion en 1840, aprovechando primero una revuelta religiosa, iniciada en Pasto en el año anterior, i despues un juicio seguido al jeneral Obando por suponersele asesino de Sucre en 1830. Llegóse, es verdad, á proclamar el sistema federativo, i los corifeos se denominaron *jefes supremos* de estados federales en que se convirtieron varias provincias; pero en el fondo no habia principalmente sino reaccion vindicativa contra la tirantez del partido que dominaba. Conmovidá toda la república, i hallándose entónces, como lo han estado siempre despues, casi equilibradas las fuerzas de los dos partidos contendientes, libráronse numerosos combates en una prolongada guerra, que no terminó sino á fines de 1841 por el triunfo del gobierno, ó sea del partido que ya se conocia con el nombre de *conservador*.

961
Revolución de los *liberales*; guerra y triunfo de los *conservadores*

Vino con ese triunfo la pujanza del partido ministerial, i la reaccion consiguiente de los principios conservadores. Desde luego la eleccion presidencial para 1841 recayó en el jeneral Pedro A. Herran, que los profesaba desde 1828 como amigo i partidario del Libertador, bien que el tiempo i las asociaciones con hombres de otra

962
Elección de Herran; Constitución de 1843

escuela habian modificado un tanto sus ideas. Atribuyendo á las instituciones lo que no era sino efecto de la pasion política sobreescitada de años atras, creyó el partido conservador que aseguraria la paz pública i su permanencia en el poder por una reforma constitucional, iniciada en 1842, i consumada en el siguiente año por un nuevo código político.

963
Característi-
cas

Tuvo por mira principal la constitucion de 20 de abril de 1843 aumentar la accion del poder ejecutivo, lo que no es practicable sino á espensas de los otros. Dió para ello entrada en el congreso á los empleados de libre nombramiento i remocion del ejecutivo, i permitió que los senadores i representantes recibiesen empleos ó gracias de aquél. En efecto, el Art. 65 solo declara incompatibles con el cargo de senador ó representante los de presidente, vicepresidente, secretario de estado i majistrado de las cortes suprema i superiores. Ni el 66 prohíbe que se elija para las cámaras sino á los funcionarios que tienen autoridad, mando ó jurisdiccion en la provincia al tiempo de la eleccion. Limita el 105 la responsabilidad del encargado del ejecutivo á seis casos, que espresa, aunque es bastante lato ya el 6.º que la estiende á toda infraccion de lei en que se insiste despues de reclamada. Suprime el consejo de estado, i lo subroga enteramente con el de gobierno que consta del vicepresidente i los secretarios; en lo que nos parece haber procedido con acierto. Atribuye al ejecutivo el nombramiento de los majistrados de los tribunales de distrito, á propuesta en terna de la corte suprema, i prohíbe que tanto los de ésta como los de aquéllas duren en sus destinos ménos de seis años. Da al mismo la facultad de nombrar libremente á los gobernadores ó jefes provinciales; i mencionando solo las cámaras de provincia, deja por entero su organizacion á la lei, así como todo lo relativo al réjimen municipal. En fin, habla mui poco de derechos individuales, i aun así deja su garantía encomendada á la lei.

964
Administra-
ción de
Mosquera;
triumfo de
López y
medidas
gubernamen-
tales positivas

Sucedió al presidente Herran en 1845 su suegro el jeneral Tomas C. de Mosquera, conservador más por tradicion i afinidades que por sistema. Esencialmente veleidoso, tuvo sus arranques de liberalismo, i aunque no prescindió completamente de las elecciones, tampoco hizo gran empeño en sacar triunfantes sus candidaturas oficiales. Esta conducta i la accion natural del tiempo reanimaron al partido liberal abatido, i le dieron fuerzas para combatir en el campo eleccionario. Fue la victoria el premio de sus esfuerzos, i llevó al poder al jeneral J. Hilario López, hombre probo i de ideas civiles, que realizó no pocas reformas importantes durante su administracion, inaugurada en 1849. Entre ellas merecen espresarse la lei que en 1850 descentralizó las rentas i los gastos públicos, la que en 1851 estableció absoluta libertad de imprenta, i las que en el mismo año abolieron el fuero eclesiástico i la esclavitud. Una reaccion conservadora brotó en el mismo año de 1851, i llevó su despecho hasta ponerse en armas. Fué sofocada fácilmente la rebelion; pero sus efectos vinieron á ser con el tiempo de gran trascendencia, aumentando el odio entre los partidos. Reputado corifeo del movimiento el Dr. Mariano Ospina, se le aprisionó i sometió á juicio, aunque no pudo probarse suficientemente el cargo que se le hiciera.

965
División del
partido liberal;
Constitución
de 1853

Tres años despues de elegido López, el partido liberal, como todo partido en el poder, se dividió profundamente. Una pequeña parte, que daba entonces nacimiento al *radicalismo*, instaba por la reforma constitucional, é increpaba á los ministeriales estudiado retardo en la derogatoria de un instrumento de opresion, cual el código de 1843, que ahora aprovechaban contra el *conservatismo* rendido. Tambien los acusaban de propender al retroceso en materia de penas á los delitos políticos atenuados desde 1848; por lo cual se les llamó *draconianos*. Finalmente, despues de acalorados i tempestuosos debates, radicales i conservadores unidos un momento en la votacion, lograron sancionar el famoso código de 1853, monumento de noble-

za i honradez política, en que el partido radical consignó su credo para enseñanza de su rival i para redencion de sus adversarios.

Ninguna constitucion en Hispano-América habia ido tan lejos en punto á democracia i libertad; ninguna tampoco, escepto las netamente federales, habia avanzado tanto en la descentralizacion del gobierno. Desde luego separó la Iglesia del Estado, i secularizó todos los actos de la vida civil. Estableció el sufragio universal directo i secreto (que no tiene nuestra aprobacion). Definió bien, i estendió considerablemente en su Art. 5.º los derechos individuales, cuya garantía funda la libertad civil; i allí vemos eliminada la prision por deuda, franqueada en lo absoluto la publicidad por la imprenta, i redimidas de inútiles trabas la enseñanza i la industria. Eliminó todo requisito para los empleos públicos, escepto el de presidente i vicepresidente. Independizó del ejecutivo los poderes legislativo i judicial, sin quitar nada al primero de su independencia propia. Mandó reunir en un cuerpo las dos cámaras legislativas en ciertos casos de disidencia (como en el Brasil), lo que menoscababa la importancia de la dualidad legislativa, i era un tributo pagado á las ideas de los *unicamaristas*. Hizo electivos todos los funcionarios judiciales i ejecutivos (contra nuestro parecer respecto de los primeros). I en fin, reservó á las provincias (Art. 10) el poder municipal en toda su plenitud, especificando lo que corresponde al nacional, i dejando á aquéllas (Art. 48) toda la libertad necesaria para constituirse. De modo que en vez de conferir atribuciones al poder seccional, le abandonó todo lo que no quedaba reservado al gobierno de la república, que es propiamente el principio federativo; bien que la importancia del primero depende sustancialmente de las facultades que el otro no conserva.

966
Características

No sabemos hasta que punto habria sido practicable esta constitucion, cuyos principios no estaban abonados por la práctica de ningun país. Muchas cuestiones surjieron sobre reunion en un solo cuerpo de las cámaras legislativas, i sobre la estension de las atribuciones en el gobierno provincial. Las ordenanzas de sus legislaturas podian ser anuladas por la corte suprema, i siendo este tribunal inclinado á robustecer el gobierno de la nacion, hubo no pocas quejas contra sus resoluciones.

967
Practicabilidad de la Constitución

Entre tanto, habia sido elegido de presidente el jeneral J. María Obando, con los votos del partido ministerial, i se posesionó en 1.º de abril, cincuenta dias ántes de sancionarse la nueva constitucion, que evidentemente recibió con disgusto, por cuanto escatimaba las facultades del ejecutivo, i era reputada por Obando como un acto de hostilidad fraguado contra él por radicales i conservadores. Un motin militar, encabezado por el jeneral J. M. Melo, jefe que mandaba las fuerzas de la capital, derrocó la constitucion en 17 de abril de 1854. I como el presidente no hubiera hecho cosa alguna para impedirlo el sofocarlo, aunque pudo, fue sindicado de fautor, i juzgado i depuesto por el senado en 1855, despues de una guerra de siete meses, que debeló la insurreccion i estableció el gobierno constitucional.

968
Elección de Obando; motin de Melo y restablecimiento de la Constitución

Por la deposicion del presidente Obando entró á ejercer el poder ejecutivo el señor José de Obaldía, quien formó un ministerio misto de los dos partidos triunfantes contra la dictadura; i á poco le sucedió el señor Manuel M. Mallarino, tambien como vicepresidente, á quien correspondió terminar el período de Obando. Su administracion de dos años fué pacífica, moderada, tolerante i progresista; Mallarino era conservador pero no exajerado.

969
Administración de Obando y de Mallarino

Desde 1852 se habia propuesto á las cámaras un proyecto de acto reformatorio de la constitucion, que tenia por objeto erijir el territorio del istmo de Panamá en un estado federal, soberano para sus asuntos propios, i sólo dependiente de la Nueva

970 Creación del Estado federal de Panamá; erección de otros y necesidad de una nueva Constitución

Granada en ciertos puntos que son esenciales á la nacionalidad. Surtidos sus trámites, se aprobó definitiva i unánimemente en el congreso de 1855: despues de lo cual, i en el mismo año se organizó por entero el nuevo estado, cuya marcha prometia paz, órden i adelanto de todo linaje. Esta perspectiva sedujo á las demás provincias de la república, I aprovechando un artículo (12) del mismo acto citado, que permitia la ereccion de otros estados federales por medio de una simple lei propúsose i fué sancionado otro proyecto análogo en 1856, que creó el estado de Antioquia (11 de junio). Siguiendo la imitacion, se sancionaron en 1857 dos leyes más, que dieron por resultado la division de todo el país en estados federales, á saber; la de 13 de mayo, que erigió el estado de Santander, i la de 15 de junio, que creó los estados de Bolivar, Cauca, Cundinamarca i Magdalena. Restaba entónces dar una constitucion jeneral para el gobierno comun de estos estados, que marcharon espeditamente por un año entero sin otro gobierno que el ya inadecuado de la constitucion de 1853.

971 Elección de Ospina; Supuesto apoyo al sistema federal

Dividido el partido liberal por la revolucion de 54, vino el poder nacional á manos del partido conservador. Para la administracion que debia inaugurarse en 1857 fué elegido presidente el señor Ospina, el mismo á quien los liberales habian aherrojado en una cárcel pública seis años ántes. Era Ospina hombre de talento sofisticado, i de ilustracion escolástica. Su parte moral más sobresaliente estaba indicada por un gran desarrollo cerebral en la parte superior posterior del cráneo, que anunciaba la firmeza, la estimacion de sí mismo i la perseverancia exajeradas i pervertidas. Como senador habia apoyado decididamente los actos que erijian estados federales, i habia sido el principal autor de un proyecto de constitucion jeneral para dichos estados, que se inició en el mismo año de 1857, i fué sancionado en el siguiente, Pero de antemano jamas habia sido partidario del sistema federativo, lo que hace presumir que en la presente ocasion le movia el deseo, ya de rendir homenaje á la idea predominante, ó ya de asegurarse un estado (el de Antioquia) donde refugiarse i plantear sus principios, si alguno de sus competidores (Murillo ó Mosquera) resultaba elegido presidente.

972 Confederación Granadina; Constitución de 1858

Apénas tomó posesion de su destino, empezó á mostrar la poca sinceridad con que habia patrocinado la reforma federal. Su ministerio se compuso de hombres conocidamente adversos al sistema, i en el mismo año propuso al congreso un proyecto destinado á formar parte de la constitucion, segun el cual la corte suprema nacional tendria una injerencia desmedida en el gobierno interior de los estados. Negóse sin discusion, i reproducido en el año siguiente tuvo un éxito análogo. Vino la constitucion de 22 de mayo de 1858 á fijar las condiciones del sistema establecido, organizando el gobierno de la entidad nacional, que denominó *Confederacion Granadina*. Todos los partidos parecian satisfechos, aunque á nadie se ocultaba que el réjimen federativo no tenia la misma significacion ni el mismo grado de simpatía para los liberales que para los conservadores. Éstos lo admitian sólo como defensa contra sus adversarios, i como medio de realizar en los estados sus ideas represivas; aquéllos lo miraban como el complemento de la república democrática, i broquel de los estados contra la opresion del gobierno jeneral. Siempre aparece la índole respectiva de los dos partidos: dominacion en uno; resistencia en otro.

973 Características y comparación con la de EE.UU.

En cuanto á la nueva constitucion, era ella mui semejante en el fondo aunque no en la forma, á la constitucion norte-americana de 1787, cuyo principio cardinal, establecido en el Art. 10 de su primer acto reformatorio, se hallaba consignado en el 8.º de la granadina, i reservaba á los estados toda atribucion que no se diese espresamente á los poderes nacionales. Pero se apartaba de ella en un punto sustancialísimo, cual es la facultad que da la de los Estados Unidos, i no la otra, al gobierno jeneral, para intervenir en los estados, caso de disturbios, por llamamiento

del ejecutivo si la legislatura no se halla reunida (seccion 4.^a, Art. 4.^o) Daba á la corte suprema dos importantes atribuciones, una la de suspender los actos de las legislaturas de estado por considerarlos opuestos á la constitucion o á las leyes nacionales, sometiéndolos al senado para la ulterior resolucion; i otra (7.^a, Art. 49) la de decidir las cuestiones entre la confederacion i uno ó más estados, ya fuese sobre propiedades, sobre *competencia* de facultades políticas, ó sobre cualquier otro objeto. Esta atribucion, que era un correctivo de la que tenia el gobierno jeneral para organizarse á sí mismo, hubiera salvado de toda contienda armada, si las pasiones no rehusaran adrede todo remedio preventivo, cuando se hallan poseidas del vértigo que las arrastra, como por una voráGINE, al combate i á la muerte.

En su mensaje al congreso de 1859 el presidente Ospina informó que las nuevas instituciones se planteaban con regularidad, que el país se mostraba contento i que nada hacia presumir que se alterase su tranquilidad. Desgraciadamente tuvo la inspiracion de discurrir un sistema eleccionario que, poniendo en manos de los altos poderes nacionales el *escrutinio* de los sufragios para el congreso i para la presidencia, propendia á monopolizar el gobierno perpetuándolo en un partido. Sobre esta base propuso un proyecto de lei, obra suya, que fué desde el principio mui mal recibido i enérgicamente rechazado por el partido liberal, opositorista entónces, que se hallaba condenado á la exclusion. Léjos de cejar en este fatídico pensamiento, Ospina i sus amigos insistieron, i no sólo hicieron sancionar la lei electoral, sino otras que preparaban á la administracion para someter por la fuerza á los estados que intentasen resistir dicha lei. Versaban sobre presupuestos i contribuciones, ejército nacional, inspeccion de la fuerza pública de los estados, agentes del gobierno de la confederacion, i otros objetos destinados todos á fortalecerlo i aprestarlo al combate. Dijérase que el presidente deseaba la lucha «para esterminar el partido opuesto,» como se aseguró entonces i lo indicaban las apariencias.

974
Sanción de
leyes que
daban
preeminencia
al gobierno
general y
excluían a los
liberales

Apénas fueron conocidas estas leyes, se las atacó fuertemente por la prensa liberal. Seis lejislativas de las ocho que habia en los estados pidieron luego su derogatoria, i cinco las calificaron de inconstitucionales. Entre tanto, i durante el año de 1859 el presidente fomentaba rebeliones conservadoras en el estado de Santander, que eran sofocadas con gran sacrificio por aquel heroico pueblo. Tambien sostenia con acritud polémicas que le promovia el gobernador del Cauca, primero sobre puntos de etiqueta, i más tarde sobre las leyes llamadas inconstitucionales. Al empezar el año de 1860 se estendieron al Cauca las rebeliones que el presidente fomentaba, i que sus mismos agentes oficiales encabezaban con descaro; pero no tuvieron mejor éxito, aunque duraron todo el año i fueron mui costosas para aquel valeroso estado.

975
Oposición a
las Leyes y
rebeliones
conservadoras

Hallábanse en estremo escitadas las pasiones cuando se reunió el congreso de 1860. Obra él mismo de la famosa lei electoral de 8 de abril de 1859, resultó ser ultraconservador, i desestimó las solicitudes sobre derogatoria de las leyes reclamadas, así como una acusacion hecha por el jeneral Mosquera contra el presidente Ospina por su participacion en los desórdenes de los estados. Despues de grandes esfuerzos empleados por los hombres pacíficos, el congreso espidió en 10 de mayo una incompleta reforma de la lei electoral, que por desgracia vino ya tambien demasiado tarde.

976
Congreso de
1860; reforma
electoral

Mal inspirado aquel congreso, en que predominaba el espíritu de partido, dió una lei llamada de *orden público*, que en último resultado ponía al gobierno jeneral en aptitud de aprehender i anular á los gobernadores ó jefes de los estados; i no sin razon comprendieron los de Santander, Bolívar, Magdalena i Cauca, que era una

977
Ley de orden público; separación temporal de algunos estados; inicio de la guerra

máquina de guerra preparada contra ellos. Discutiase aún el proyecto, cuando el gobernador Mosquera, en 18 de abril, se dirijia al presidente Ospina *por la última vez*, protestando contra la lei, aconsejando moderacion, i anunciando que si se sancionaba aquélla, haria uso de cierta autorizacion que habia recibido de la lejislatura para separar temporalmente el estado del Cauca del resto de la confederacion, miéntras se reorganizaba ésta de un modo más conforme á la constitucion vijente. Sancionada la lei, incitados los pueblos á la rebelion por imprudentes publicaciones de la prensa liberal, i enviada al mismo intento por miembros caracterizados del partido una mision especial al jeneral Mosquera, cuya natural ambicion no necesitaba de tanto, espidió este caudillo su famoso decreto de 8 de mayo de 1860 en el sentido de su amenaza hecha al presidente Ospina. Las lejislaturas i los gobernadores de Bolívar i el Magdalena procedieron en mayo i junio de un modo análogo al Cauca, i en estos actos vió el gobierno jeneral el *casus belli*, que le autorizaba para ponerse en campaña.

978
Derrota en el oratorio

Así lo anunció el presidente en una proclama á la nacion, fecha 25 de junio, á que siguió su salida para Santander con un ejército de cuatro ó cinco mil hombres. A medida que avanzaba favorecia el establecimiento de autoridades revolucionarias conservadoras, por el abandono que del territorio le hacia la pequeña fuerza del estado. En mal hora el gobierno de este resistió la invasion, i despues de algunas ventajas parciales, sufrió en el *Oratorio* el 18 de julio una derrota, cuya gloria fué toda para los santandereanos, i la ignominia para los invasores.

979
Generalización de la guerra; triunfo de Mosquera

A principios de agosto se movia del Cauca el jeneral Mosquera sobre el estado de Antioquia, que era su más inmediato i uno de los más temibles enemigos. El jeneral Obando, ligado entonces con Mosquera, habia quedado haciendo frente á los conservadores rebelados en el Cauca. Despues de algunos encuentros insignificantes, las fuerzas enviadas contra Mosquera, á ordenes del jeneral Joaquin Posada G., trabaron con las de aquél reñido combate en Manizales, el 28 de agosto. No fué decisivo, i disponíanse á renovarlo el 29, cuando á propuesta de Mosquera se ajustó un convenio, llamado esponsion, que equivalia á una capitulacion para terminar la guerra. Nada pedia Mosquera sino amnistía i olvido, desarme i paz; pero obcecado Ospina en la idea de «aprehender al reo i someterlo á juicio,» negó tácitamente su aprobacion á aquel acto redentor, que tanto honró á Posada. Siguió la guerra, que no tardó en hacerse jeneral, i que despues de numerosos i sangrientos combates, dió en tierra con el gobierno de la Confederacion. Mosquera entró á la capital el 18 de julio de 1861, ausiliado eficazmente por los jenerales Gutierrez, Acosta, López, Mendoza, Reyes i muchos otros. Todavía, á fines de 1862, se daba el reñido combate de Santa Bárbara, en que venció el espresado jeneral Gutierrez las fuerzas del estado de Antioquia, poniendo así fin á la cuestion militar.

980
Dictadura de Mosquera; pacto de Cartajena; Estados Unidos de Colombia

Miéntras el jeneral Mosquera se ponía en campaña á mediados de 1860, enviaba á Cartajena un plenipotenciario, que en 10 de setiembre ajustó un convenio con otro plenipotenciario del estado de Bolívar, sobre bases para una nueva organizacion federal de la Nueva Granada. Partiendo del principio de la *soberanía* de los estados, que Ospina nunca quiso reconocer, sentó algunas cláusulas que se apartaban mucho de la constitucion vijente, destinada á observarse en todos los demás, pero que en realidad fué letra muerta desde que empezaron las hostilidades. En ese convenio, á que se adhirieron los otros estados sometidos á las armas liberales, se encargaba el poder ejecutivo al jeneral Mosquera, nombrado tambien poco despues supremo director de la guerra, por lo cual se halló naturalmente á la cabeza del gobierno cuando aquélla terminó. Comprendiendo sin duda que los principios del nuevo convenio iban demasiado léjos, invitó Mosquera á su *ratificacion*, que no fué sino la

reforma, hecha en otro convenio que ajustaron en Bogotá, á 20 de setiembre de 1861, los plenipotenciarios de Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander i Tolima; nuevo estado erijido durante la guerra ⁽¹⁾. Fué casi una constitucion, que denominó la entidad nacional *Estados Unidos de Colombia*, i que dió facultades omnímodas al general Mosquera, dictador antes i despues de dicho convenio. En esa union entraron despues, por la fuerza de las circunstancias, los estados de Antioquia i Panamá.

Convocada una convencion, como lo habia estatuido el pacto de Cartajena, se reunió al fin en la ciudad de Rionegro á 4 de febrero de 1863; i entre tanto el dictador Mosquera espidió muchos actos lejislativos de trascendencia. Entre ellos son notables el que trasladó al tesoro nacional los capitales de los bienes poseidos por manos muertas, el que eliminó los conventos, el que dió bases para una nueva organizacion del crédito nacional, i el que desgraciadamente persiguió al clero católico bajo el principio mal aplicado de tuicion. Despues de reunida, la convencion organizó provisoriamente un gobierno jeneral, encargándolo á cinco ministros que manejaron otros tantos ramos de la administracion.

981
Convención de
Rionegro;
medidas de
Mosquera

Mui difícil era la tarea del cuerpo constituyente, en cuyo seno tomaron asiento el mismo jeneral Mosquera i muchos otros jenerales victoriosos, que por lo demás no ligaban mucho con él. Pretendió Mosquera hacer prevalecer el pacto de Bogotá sobre los poderes de la convencion; miéntras que los otros miembros sostenian la supremacia de los diputados llamados á constituir definitivamente la Union. Fundábanse: 1.º en que el pacto de Bogotá no habia sido sino transitorio, i como tal lo habian aceptado Boyacá, Cundinamarca i Santander; 2.º en que no habia sido la obra de los pueblos, sino de los gobiernos creados durante la guerra; i 3.º en que los diputados á la convencion eran los verdaderos plenipotenciarios elejidos *ad hoc* por los mismos pueblos para pactar en la constitucion los términos en que habrian de confederarse. Para conciliarlo todo, hubo que finjir por un acuerdo, que el consabido pacto se reputaria incluso en la nueva constitucion; pero la verdad es que no se hizo ningun caso de él.

982
Dificultades
de la tarea de
la Convención

Luchando con muchas dificultades, vencidas todas con paciente firmeza, la convencion dió en 8 de mayo la nueva constitucion federal para los Estados Unidos de Colombia, i un acto transitorio separado, cuyo artículo final abrogaba el célebre pacto de Bogotá, que tantos embarazos habia causado. -La *revolucion*, empero, no habia tenido fin; i la dictadura del 29 de abril de 1867 lo acredita, como prueba tambien que los tres partidos dibujados en 1852 no habian cambiado sustancialmente.

983
Constitución
de Rionegro;
subsistencia
de la revolu-
ción

Pronto despues la subdivision del partido liberal desapareció para revivir pasajeramente en 1875, con motivo de la eleccion presidencial, manzana de discordia en todas las repúblicas americanas. Trece años de práctica de la constitucion espedida en Rionegro i los muchos desórdenes que durante esa época han demostrado sus gravísimos defectos, no han sido parte para disminuir la admiracion que ha inspirado á la gran mayoría del partido que la fabricó. Aun reformas parciales se han rehusado constantemente; i no es sino en 1876 cuando ha venido á acordarse una, bastante leve en apariencia, aunque no carece de importancia, que dejamos registrada á continuacion del instrumento principal. Ya veremos la necesidad que de algo más serio se experimenta, si ha de ensayarse cuanto eliminar pueda los elementos de inestabilidad que se opondrán constantemente á todo sólido progreso.

984
Deficiencias
de la Constitu-
ción e intentos
de reforma

⁽¹⁾ Por decreto dictatorio de 12 de abril de 1861, que segregó al intento la parte occidental de Cundinamarca, separada por el Magdalena i por la cordillera central.

OBSERVACIONES JENERALES

985
Espíritu
federal de
Nueva
Granada

No faltaba razon al jeneral Bolívar cuando, en la carta escrita en Jamaica á un amigo suyo en 1815, le decia: «Es mui posible que la Nueva Granada no convenga en el reconocimiento de un gobierno central, porque es en extremo adicta á la federacion; i entónces formará por sí sola un estado que, si subsiste, podrá ser mui dichoso por sus grandes recursos de todo jénero.» En efecto, desde los primeros movimientos revolucionarios por la independencia la idea federativa asomó á los espíritus que daban direccion á los negocios, i no fué en realidad la provincia de Cartajena quien enunciase el pensamiento por la vez primera, como parece insinuarlo i deplorarlo el historiador Restrepo; pues el mismo nos dice que en la reunion del 20 de julio de 1810 en Santafé, se propuso por don José Acevedo i otros. Tambien hemos visto que pretendiendo Nariño i Alvarez centralizar el gobierno, al comenzar las reuniones del congreso en 1811, la junta de Santafé se opuso en nombre del principio federal.

986
Idea de
federación en
la Junta de
Cartajena

Cierto es que la junta de Cartajena fué quien primero recomendó la adopcion del sistema, en un documento oficial debidamente redactado, aunque no lo fuera con ese solo objeto. Mas aun allí se refiere á la opinion de las provincias, como si fuese unánime sobre ese punto. «Tal ha sido (dice) ⁽¹⁾, nuestra conducta en la crítica época en que vivimos, i en la crítica posicion de esta (provincia) en el actual estado del reino, que si tratamos de esplanar, será más por esplicar algunos pormenores i satisfacer á ligeras objeciones, que para hacer la apolojía de una forma de gobierno que aclaman los pueblos, como dictada por todos sus intereses. » Continúa esponiendo las razones que favorecian en su concepto la idea emitida, i entre otras observaciones notables se lee ésta: «El sistema federativo es el único que puede ser adaptable en un reino de poblacion tan dispersa i de una estension mucho mayor que toda España.»

987
Exculpación
de Cartajena
de falta de
organización
nacional

No hace la menor alusion á los Estados Unidos como prueba de la bondad del sistema, ni lo defiende con ningun argumento de autoridad; lo que hace ver que no se procedia por pura imitacion. Ni omite manifestar (paj. 197, inciso 12.) la necesidad de una organizacion nacional que diese al gobierno de todas las provincias eficacia en los asuntos comunes. Por manera que todo cargo hecho á la junta de Cartajena, de haber causado el desconcierto ó falta de organizacion nacional eficaz durante los primeros años de la república, es á nuestro juicio enteramente injusto.

988
Nariño y la
falta de
organización
nacional

El mismo señor Restrepo, que ha formulado este cargo, nos muestra en varias partes de su obra quién contribuyó principalmente á estorbar el establecimiento oportuno, sosegado i eficaz de un gobierno nacional granadino. Hablando de la mala suerte que cupo al jefe de la espedicion enviada al sur en 1814, dice en el t. IV, pájs. 212 i siguientes: «La prision del jeneral Nariño fue someramente sentida en Santafé, en donde se habia hecho amar i tenia un grande influjo. En las provincias acaso era más odiado que querido, á causa de su sistema político, que tanto habia contrariado la voluntad jeneral. En efecto, si como Nariño se empeño desde el principio de la revolucion en establecer un gobierno central, á pesar de que lo repugnaba la opinion de los pueblos decidida por el federalismo, sigue el curso de la misma opinion, probablemente la Nueva Granada se hubiera organizado i los talentos é influjo de Nariño habrian conducido mui pronto el gobierno jeneral á establecer el

⁽¹⁾ Manifiesto inserto en el t. VIII de la *Historia de Colombia* ántes citada, páj.124.

centralismo en guerra, en hacienda i en otros ramos importantes. Entónces la campaña de sur se habria hecho con otros medios, i la libertad acaso no hubiera perecido. Mas porque no se adoptaba el sistema que únicamente creia propio para conservar la independendencia, separó á Cundinamarca de las demás provincias, i tuvo una parte mui activa en poner los jérmenes de las guerras civiles escandalosas i de las funestas divisiones que impidieron que la república tuviera un verdadero centro de union, i que usara de los recursos que pudieran salvarla. Por estos motivos la pérdida de Nariño no fue sensible á la mayor parte de los federalistas, que creia que Cundinamarca abandonaria en fin sus antiguas pretensiones, uniéndose á las demás provincias sus hermanas.»

Consagra el historiador el cap. XV de su obra (t. VII, página 55), á examinar las causas que influyeron en la pérdida de la Nueva Granada, ó sea el triunfo de las armas españolas en 1815 i 1816; i presenta como la primera i principal á el que las provincias se hubieran decidido desde 1810 por el sistema federativo.» Pero basta ver las otras causas que allí mismo espresa i las que espone en otros lugares de la misma obra, para persuadirse que aun cuando se hubiese establecido otra clase de gobierno, la catástrofe se hubiera realizado subsistiendo las demás causas que menciona. Prescindiendo del carácter personal de los gobernantes, poco adecuado para conducir los negocios en una época revolucionaria; prescindiendo de la confianza que reinó durante los primeros años, de no ser hostilizados por España, i el consiguiente abandono de medios de defensa; prescindiendo de los obstáculos echados en el camino de la organizacion por los ambiciosos á quienes ya conocemos, que «querian que el gobierno supremo fuera central, i que residiera en la capital del vireinato, para que sus hijos obtuvieran los destinos más elevados;»⁽¹⁾ basta contemplar el curso de las operaciones militares dirigidas en 1815 i 1816, para convenirse de que nada tuvo que ver con el sistema de gobierno el éxito desastroso de aquellas campañas.

989
Inexistencia de correlación entre el sistema federativo y el triunfo de las armas españolas en 1815-16

Federativo tambien era el de las colonias inglesas, i no mejor organizado que el nuestro, cuando conquistaron su independendencia de la madre patria. Por el contrario, hallábase mui centralizado el de Chile, Alto Perú i Quito, cuando los patriotas fueron sometidos por los seides españoles en los años de 1812 á 1814. No negaremos, sin embargo, que el sistema unitario de gobierno se presta más á la celeridad i armonía que requieren las operaciones militares, i consideramos una desgracia que el gobierno granadino de la primera época no hubiese adoptado desde el principio modificaciones que la esperiencia le sujirió en 1815, con más el nombramiento de los gobernadores provinciales, que sujirió inútilmente el señor Madrid en sus cartas políticas firmadas *Empédocles*. Pero los hechos habian venido produciéndose de modo que las provincias no se prestaban á renunciar á su autonomía; i las pasiones políticas son como las individuales, bastante ciegas para no ver el sacrificio que suele seguir á su insensata gratificacion.

990
Ejemplos de las colonias inglesas, Chile, Alto Perú y Quito; gobierno central unitario favorece operaciones militares

¿Quiere decir que habremos de condenar las unas ó las otras? De ningun modo: debemos ilustrarlas. En una guerra desesperada, cual fue la de la independendencia, es necesario el establecimiento de una dictadura, i las provincias han debido, por su propia seguridad, renunciar temporalmente á la dulce satisfaccion de llamarse soberanas. Esto por punto jeneral, i como principio correctivo de las justas aspiraciones á un gobierno propio, en las provincias de «un reino de poblacion tan dispersa i de una estension mucho mayor que toda España; » pues por lo demás, ya hemos visto que no puede imputarse con seguridad á la federacion de Nueva Granada la mala suerte que corrieron sus armas en la primera lucha contra los españoles.

991
Necesidad de dictadura en la guerra de independendencia

⁽¹⁾ Restrepo, t. III, páj. 241.

992
Peligros de la
dictadura

Por otra parte, la dictadura (ó el centralismo que es de su parentela) es un remedio heroico, que, como todos los semejantes, se halla acompañado de grandes peligros. Buenos son ellos para la guerra, pero aciagos tambien para la paz. Así se vió en la segunda época de la Nueva Granada, cuando renaciendo la causa independentista conducidas por Bolívar sus huestes, quedó triunfante en los campos de Boyacá. Todo conspiró desde entónces contra el federalismo: la influencia del Libertador, que era adverso al sistema, como lo son en el fondo los grandes dominadores; el desprestijio en que se hizo caer aquella forma política imputándole la reconquista española; i el ejemplo de las otras secciones sud-americanas, pues aun en Buenos Aires la época de 1820 en adelante fué de reaccion unitaria.

993
Organización
centralista,
tradición
antifederalista

Organizóse, pues, Colombia bajo una constitucion rigorosamente central, i la guerra que como ausiliar llevó al Perú, junto con las otras causas de que hemos hablado en su lugar, fueron labrando la dictadura boliviana, i el centralismo inseparable de un gobierno casi enteramente militar, cual fué el que subsistió en la nacion creada por la union de Nueva Granada, Venezuela i Quito, hasta su final disolucion en 1830. Posteriormente se mantuvo algo la tradicion antifederalista; i es justo manifestar que aunque el partido liberal le era ménos hostil, tampoco habia entonces proclamado como artículo de su credo político el establecimiento del sistema federativo. Eso se esplica por las leyes políticas naturales. Santander, que no carecia de ambicion ó espíritu dominador, habia sido el jefe de aquel partido; i cuando vino al poder en 1832, procedente de Europa, olvidó un poco los debates de la convencion de Ocaña, i sus amigos Azuero, Soto, Gómez i demás federalistas de marras, creyeron más prudente asociarse á su gobierno, tal como lo habia organizado la convencion granadina, sin promover por entónces ninguna cuestion política trascendental.

994
Formas de
establecer el
sistema
federal

Dos vias conducen al establecimiento del sistema federativo, que aunque opuestas en apariencia, quizás no lo son en realidad. Es la primera la union de estados que gozaban de independencia anterior, i que *pactan* constituir una sola nacion con dos gobiernos, el jeneral para objetos de comun interes, i el particular de los *estados* ó partes componentes, para su réjimen propio. Consiste la segunda en separar de un grande estado unitario las principales divisiones territoriales administrativas, i previa una emancipacion verdadera ó ficticia que las eleve al rango de otros tantos estados formar luego entre éstos el lazo de union como si hubiesen sido antes independientes. Ejemplos del primer caso tenemos en la Union norte-americana, en Suiza i Alemania; del segundo los vemos en la República Arjentina, Colombia, Venezuela i Méjico.

995
Equilibrio
entre el poder
central y el
seccional

En toda federacion hai lucha de ambiciones nacionales con ambiciones seccionales en forma de resistencia al poder central. Como la concentracion del poder es el despotismo, todo lo que tiende á aquélla favorece á éste. De ahí es que los gobiernos seccionales son, bajo de cierto respecto, un contrapeso del gobierno nacional, i una garantía contra la opresion que de allí venga; pero si la opresion seccional no tiene tambien su contrapeso en el gobierno de la nacion, la libertad no se halla premunida sino en parte, i es posible que huyendo de un despotismo jeneral, se haya caido en muchos despotismos parciales. Pudiera cuestionarse si estos son menos adversos á la libertad que el primero: mas no hai necesidad de semejante discusion, porque ellos deben igualmente contrapesarse, limitarse hasta donde sea posible; i aunque el gobierno seccional tiene su natural correctivo en la opinion de los ciudadanos, puede suceder que la condicion del *estado* ó miembro de la federacion se preste á la arbitrariedad del poder, en cuyo caso no puede venir la garantía sino del gobierno jeneral.

Tal es la propension humana á resistir la dominacion sentida i á ejercerla sobre

los que la sufren, que tan luego como se debilita el poder central, las influencias seccionales, siempre numerosas, se ponen á la obra, i en la misma proporcion que sacuden la dominacion *superior* tratan de crear la dominacion *inferior*. En otros términos, así como la monarquía es el producto ordinario de causas dominadoras en que el libre consentimiento de los súbditos tiene poca ó ninguna parte; asimismo la concentracion del gobierno, ó sea, el sistema unitario, se impone más bien que se establece con el acuerdo de los ciudadanos. La federacion es siempre popular, i aparece tan pronto como puede sacudir el centralismo, porque ella pone el gobierno en mayor número de manos, i satisface por lo mismo más fácilmente la doble tendencia á resistir i á ejercer la dominacion.

996
Fundamento
de las formas
de gobierno

En las opiniones por ó contra el gobierno federativo tiene poquísima cabida la reflexion i ántes bien no impera sino el carácter de las personas. Segun la tendencia á resistir ó dominar, segun la esfera á que se siente atraída la dominacion i la resistencia, i aun segun la disposicion actual del ánimo con relacion á esos sentimientos i á esa esfera, se producen las opiniones federalistas ó unitarias. Pero así como la democracia, no obstante sus numerosos i formidables enemigos, i no obstante la depresion que aún sufre en el mayor número de los estados europeos, es la potencia del porvenir aun en la conciencia de sus mismos adversarios; así tambien, i por idéntica razon, el sistema federativo preponderará donde quiera que el suelo le sea propicio i tan pronto como se debiliten las influencias centralizadoras.

997
Estableci-
miento
ineluctable de
la democracia
y el sistema
federal

Tal es su historia en Nueva Granada. Una vez constituida esta república, el poder civil fué ganando i el militar perdiendo terreno. Los grandes ejércitos, sosten de la concentracion del poder, se convirtieron en escasas i débiles guarniciones. La educacion política llevó á las secciones territoriales hombres celosos del poder municipal, que con sus esfuerzos tomó gran desarrollo. Las discusiones en la tribuna i en la prensa despertaron mas i más el espíritu de libertad, que no se satisface sino por la destruccion del poder *gravoso*, i suele olvidar en su delirio la creacion del poder *tutelar*. De este modo preparados los ánimos, i habiendo adelantado ya considerablemente la descentralizacion del gobierno, sobre todo desde 1853, bastó la creacion del estado de Panamá en 1855, aunque á virtud de circunstancias peculiares, para comunicar toda su fuerza á las disposiciones federalistas, i por dos ó tres pasos más erijir todos los miembros de la *Confederacion Granadina*.

998
Desarrollo de
la federación
en Nueva
Granada

Vimos, con todo, en la parte historial del presente estudio, que el concierto de los partidos al sancionar la constitucion del 22 de mayo de 1858 fue más aparente que real. Las disposiciones dominadoras i resistentes se asechaban, i cuando parecian *pactar* un sistema político diferian en la intelijencia que le daban, i más que la paz jeneral buscaba cada uno seguridad para sí propio contra las hostilidades del adversario. ¿Qué otra cosa sino la guerra debia resultar de semejante situacion de los ánimos, pasadas que fuesen las circunstancias escepcionales i transitorias de los partidos? Sabemos que no se hizo esperar, i que la preparó el partido conservador, de cuya conversion al federalismo habia siempre descontado el partido liberal. La tregua estaba rota, i las hostilidades recomenzaron más crudas, más impetuosas, más intratables que nunca.

999
Motivos de
guerra

Por tanto, la guerra del centralismo i la federacion, de la oligarquía i la democracia, de la represion i la libertad, no se lidió en Nueva Granada sino al plantearse la constitucion de 1858, cuando los espíritus parecian converjer hácia un solo punto en obsequio de la paz, cuando el presidente del senado (jeneral Mosquera) desconociendo «los signos del tiempo,» se espresaba así en una pequeña alocucion «á los granadinos,» dirigida con la misma fecha: « Hoi termina la revolucion iniciada el 20

1000
Conflicto
entre los
sistemas

de julio de 1810, i han triunfado por fin vuestras virtudes cívicas: la federacion está constituida.»

1001
Continuación
de la revolu-
ción; sistema
federal
inconcluso

No, la revolucion de 1810 no habia terminado, ni la federacion estaba constitui-
da. Tres años despues, i durante la lucha iniciada por la famosa lei electoral de
1859, el partido oficial, conservador i centralista, que habia proclamado candidato
para la presidencia al jeneral Herran, destinado á suceder al Dr. Ospina, le retiró la
candidatura, i la ofreció al señor Julio Arboleda, i fraguó registros que le hiciesen
aparecer electo, aunque ya era demasiado tarde; porque Herran habia manifestado
su intencion de sostener la constitucion federal, i Arboleda prometia retroceder al
centralismo. Esto probaria, si necesario fuese, que el partido conservador no aceptó
la federacion sino en tanto que él no se hallase en el poder, i como instrumento de
resistencia; pero que una vez en él, i esperanzado de conservarle, conspiró contra
las instituciones, tanto para estender su dominacion, conforme á su credo político,
cuanto como medio de retenerla indefinidamente.

1002
Objetivos
partidistas de
la revolucion
de 1860

Con razon se ha dicho que el principio i no el fin de las revoluciones puede
conocerse de antemano. La de 1860 en Nueva Granada fué, como todas, mucho
más lejos de lo que se proponia. Era el objeto comun de la contienda la constitucion
federal de 1858, para los conservadores como ocasion de desacreditarla i sustituirla
otra unitaria; para los liberales como medio de hacer efectivos los principios que allí
estaban consignados. El triunfo de los primeros no habria sido el de la constitucion
federal que aparentaban sostener, sino el del réjimen central, artículo de su credo.
El triunfo de los segundos debiera haber sido la misma constitucion, que habia
desenvuelto suficientemente el réjimen federativo, i que defendida, aunque *vellis
nollis* por el partido conservador, no habria podido ser rechazada por él mismo sin
suicidarse.

1003
Ampliación
excesiva del
sistema
federal

Mantenida dentro de estos límites la victoria liberal, habria dado por último
efecto una transaccion, una «arca de la alianza,» que probablemente habria conso-
lidado la paz i planteado con jeneral aceptacion las instituciones *escritas* como de
burla en 1858. Pero no lo quiso así la implacable lei de la accion revolucionaria.
Preocupado el partido vencedor con las ideas que le habian arrastrado á la lucha, i
queriendo abroquelarlas contra futuras asechanzas, olvidó que ninguna constitucion
esta exenta de dudas sobre la intelijencia de su texto, en especial cuando su ejecucion
no está confiada á la buena fe. Trató, por consiguiente, de resolver á su modo todas
las cuestiones que habia suscitado el código de 1858; i aún no contento con eso,
pretendió dar al sistema federativo una ampliacion inusitada, que ni la ciencia, ni
los antecedentes nacionales, ni el ejemplo de pueblos más favorecidos para desen-
volver tales instituciones justificaba lo bastante.

1004
Característi-
cas y excesos
de la Constitu-
ción de
Rionegro

Fruto de esas tendencias, robustecidas por el combate i la victoria, fue la
constitucion dada en Rionegro á 8 de mayo de 1863, en que el partido liberal, lle-
vando su honradez hasta un extremo que nadie le exijia, consignó principios enteramente
nuevos, contradictorios é impracticables. En la parte de derechos civiles pro-
clamados, fué prolija i escrupulosa; pero omitió los medios de realizarlos i por tanto,
si bien confirió *derechos*, no dió en realidad ninguna garantía. Al definir los poderes
seccionales se propasó á autorizar la sedicion perpetua, i los medios de amenazar
constantemente los estados unos á otros, i todos ó alguno de ellos al gobierno jeneral.
Organizando los poderes nacionales, como si fuesen unos simples huéspedes tole-
rados en la mansion constitucional, quitóles su índole i su fuerza propias, al paso
que los hizo inútiles para la Union i casi incompatibles entre sí. Por último, sembró
sin plan doctrinas tan brillantes por su novedad como peligrosas por su alcance, i

más que todo, por la estraña intelijencia que han recibido.

Tal es el código de 1863, cuyo menor defecto acaso no es el de haberse sancionado por un partido, sin el concurso de representantes del partido opuesto, i que aunque pudiera mejorarse mucho por leyes complementarias i esplicativas, tendrá siempre contra sí la mala voluntad, más ó ménos encubierta, del adversario, cuyo vencimiento le dió la vida. Hoi que la historia ha debido enseñar á los dos contendientes, seria oportuna la reunion de un cuerpo constituyente, en que se transijiesen las mutuas demandas, i se *estableciese* con solidez una federacion, garante de la libertad i del órden.

1005
Deficiencias
de la
Constitución e
imperatividad
de la reforma

Escrito desde 1868 el párrafo precedente, ha recibido plena confirmacion en 1876. Una formidable rebelion conservadora, que en este año estalló, i no fue vencida sino á trueque de grandes sacrificios, prueba que ni aquel partido habia aceptado sinceramente la situacion creada en 1863, ni la constitucion estaba calculada para prevenir estos terribles sacudimientos, que sepultan vidas, moral, riqueza i crédito. Principió aquélla en Palmira (Cauca) en el mes de julio, i no terminó sino en junio de 1877, despues de encarnadísimos i desastrosos combates en Los Chancos, Garrapata, Cuchilla del Tambo, Donjuana, Mutizcua, Manizales etc.

1006
Rebelión
conservadora
de 1876

Cierto es que si juzgásemos la rebelion por sus declaraciones, no seria en causa la constitucion: ántes bien se aparentó sostenerla, por el partido que al principio la detestaba, contra alegadas violaciones del partido que la enjendró i ha llegado á convertirla en ídolo suyo. Pero sin entrar aquí en el exámen de esas violaciones que, en todo caso, no hubieran afectado principalmente al partido conservador, fácil era ver que no se invocaban las verdaderas razones, para evitar la soldadura del partido opuesto, fraccionado en el año anterior; i hubiera bastado ver la prontitud con que los sublevados pusieron en campaña el más numeroso ejército faccioso que se hubiera visto en el país, para comprender que se habian mui despacio i mui suficientemente preparado á debelar á sus antiguos adversarios, atacando ostensiblemente una parte i halagando un poco tarde á la otra. No correspondió el ardid, i reconciliadas las fracciones liberales combatieron juntas para vencer una vez más.

1007
Motivos de la
rebelión

Pero estos triunfos pírricos no pueden satisfacer sino al más insensato espíritu de partido. En política, como en medicina, precaver el mal es el gran problema: atacarlo, produciendo otros no ménos graves, es puro empirismo, que ni siquiera tiene el mérito de lograr siempre su objeto, ¿Habrán pasado en vano las calamidades que han aflijido al país últimamente? ¿Nada habrá aprendido con ellas la clara intelijencia de los estadistas colombianos? Algo i mucho podemos esperar de la administracion que se inaugura el 1.º de abril del presente año (1878). La figura más notable entre los caudillos que han restablecido el órden, el jeneral Julian Trujillo, ha sido elevado á la presidencia como justo galardón de sus servicios, por unanimidad de votos de los estados; esto es, de los sufragios en ellos emitidos, que, como bien se comprende, no habrán tenido que luchar en el campo eleccionario con el enemigo vencido en el campo de batalla. Pero el nuevo presidente no es sólo un distinguido jeneral, sino un hombre de estado, como nosotros quisiéramos que fuesen todos: sensatos i respetuosos del derecho ajeno, más que brillantes oradores ó progresistas fantásticos i *revolucionarios*.

1008
Triunfo pírrico
de los
liberales

Entre tanto ¿qué habrá aprendido por su lado el partido conservador? En jeneral háse acusado á ese partido de que, como los Borbones, «nada aprende ni nada olvida.» Nosotros deseamos sinceramente que ahora resulte falsa la apreciacion. A ménos que haya perdido completamente sus *pensadores*, puede mui bien reflexionar, i concluir que necesita de un nuevo programa, de programa político, si no

1009
Programas de
los partidos
deben
modificarse

quiere confundirse con las chusmas fanáticas, á quienes puede tenerse conmiseracion pero no estima. Ni necesita sino de un programa corto, pero comprensivo, para recobrar, ayudado del tiempo, una grande importancia :1.º Absoluta neutralidad religiosa en el campo de la política, á lo cual se prestan admirablemente los principios legales admitidos; 2.º Orden i legalidad á todo trance, esperando las reformas de la discusion i el convencimiento; 3.º Instituciones *evolucionarias*, practicables, experimentadas en otros países i adecuadas á la condicion del que las adopta; 4.º Estricta justicia i moralidad en la aplicacion de la lei, así como en el ejercicio de la parte discrecional del mando. Allí atrincherado, el partido conservador obligaria á su adversario á lanzarse más i más en las divagaciones, las fantasías i la violacion de sus propios principios para mantenerse en el poder. Le condenaria á perderse, si tambien no se reconcentrara, reflexionase i se purificara; lo cual situaria los partidos en el terreno de donde nunca han debido salir.

OBSERVACIONES PARTICULARES

Aunque se tomaron como base de discusion proyectos preparados por comisiones especiales, la constitucion de Rionegro fue redactada casi en su totalidad durante el debate, por todos los diputados que en él quisieron participar. Carece por lo mismo del método que resulta de un plan preconcebido, i que tienen las constituciones, cuyos autores primitivos han gozado de cierta deferencia otorgada por sus colegas. I aún seria más notable ese defecto, si la comision de revision no hubiese, con habilidad, usado ampliamente de sus facultades. En el fondo, ya hemos observado que se preocupó muchísimo de *resolver* las cuestiones promovidas por la revolucion, cual si quisiesen de ese modo aplacar su conciencia los que así se convertian de vencedores en jueces. Ya veremos de ello numerosos ejemplos.

1010
Redacción de
la Constitu-
ción de
Rionegro

Soberanía de los estados. Fué negada por los conservadores en el poder, i sostenida por los liberales como principio esencial de la federacion i base de sus demás pretensiones. Quedó reconocida en la constitucion desde la primera línea del Art. 1.º, que admite tambien la soberanía de la nacion formada por la union de los estados bajo el nombre de «Estados Unidos de Colombia.»

1011
Soberanía
dual

De este modo cada entidad es soberana dentro de su propia esfera de accion, sin preeminencia ni superioridad que no haya sido espresamente reconocida en el instrumento ó pacto constitucional.

1012
Esferas de
soberanía

Semejante cuestion no ha sido nueva ni peculiar á la federacion colombiana. Desde la primera época independiente en Nueva Granada se suscitó, al mismo tiempo que la de forma de gobierno, i el acta federal de 1811 la resolvió claramente, así en el preámbulo como en el Art. 6.º. Segun aquél, «se remitian á la totalidad del gobierno jeneral las facultades propias i privativas de un sólo cuerpo de nacion, reservando para cada una de las provincias su libertad, su *soberanía* i su independencia en lo que no sea del interes comun.» El artículo citado merece reproducirse íntegramente, i dice así: «Las provincias unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes i soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administracion interior i una forma de gobierno republicana. Se prometen reciprocamente la más firme amistad i alianza, se juran una fe inviolable, i se ligan con un pacto eterno, cuanto permite la miserable condicion humana.»

1013
Antecedente

Fundándose en «la soberanía de los estados,» proclamaron su independencia en 1860 i 1861 once de los que formaban la Union norte-americana; pero como los demás no aceptaban esa conclusion, negaron el principio, i sostuvieron que al constituirse en 1787 habian todos renunciado en favor de la Union la soberanía de que habian disfrutado hasta entónces, por lo cual no se habla de ella en la constitucion del año citado. Varios escritores notables habian espuesto en épocas anteriores, cuando la cuestion no tenia el mismo alcance, opiniones distintas de las que ahora sostenian los estados setentrionales de la Union; pero éstos tuvieron finalmente en su favor el más poderoso de todos los argumentos, la victoria en los campos de batalla, i con ella quedó consagrado el principio de la soberanía nacional, como la única en toda el ámbito de la Union norte-americana. Encaminada de ese modo la reaccion, han surjido actos lejislativos nacionales, dictados por el partido preponderante, que han menoscabado grandemente el principio federativo, i acercado en la misma proporcion la máquina política al sistema unitario de gobierno.

1014
Evolución del
concepto de
soberanía de
los estados en
EE.UU.

- 1015
Comparación
con Argentina,
Venezuela y
México.;
función de la
soberanía; la
soberanía
inmanente
- Con ménos razon que Colombia ó que la «Confederacion Granadina,» han sostenido la soberanía de sus provincias ó estados los arjentinos, los venezolanos i los mejicanos; de tal suerte que, á escepcion de los radicales norte-americanos, cuantos partidarios ha tenido el sistema federativo han proclamado la soberanía seccional dentro de sus límites constitucionales. Ni faltan fundamentos para esa pretension, si atendemos á las funciones propias de la soberanía, que consisten en lejislar sobre asuntos civiles i criminales, percibir contribuciones I administrar justicia, todo lo cual es potestativo de los estados de una federacion ordinaria, como la de Colombia ó la de los Estados Unidos del Norte. Así es que, si no damos á la palabra una acepcion mui lata, al mismo tiempo que debe reconocerse en los estados colombianos lo que llaman los escritores de derecho internacional *soberanía inmanente*, puede negarse á aquellas secciones que carecen de igual potestad lejislativa i judicial.
- 1016
Delimitación
de la
soberanía de
los estados se
determina
caso por caso
con referencia
a una
Constitución
- Por lo demás, esta cuestion no es en el fondo sino de palabras. La soberanía de los estados es el residuo de poder que queda, despues que se han definido las autorizaciones del gobierno jeneral, i por lo mismo, no tiene ningun sentido propio bien establecido. De ahí es que no pueda, sin referencia á una constitucion determinada, fijarse la que se halle dentro ó fuera de su órbita especial. Cierto es que, atendidos los objetos naturales del gobierno jeneral, puede aproximadamente indicarse lo que debe atribuirse á la una i á la otra de las dos entidades que se dividen el poder público en una federacion. Pero esto mismo es susceptible de más i de ménos, segun los intereses peculiares de un país, los hábitos adquiridos i aun las preocupaciones reinantes. La ciencia no ha pronunciado sobre éste ni sobre otros muchos puntos su última palabra, i la mejor combinacion en cada país es aquélla que da los mejores resultados: paz, órden, seguridad, libertad i progreso en todo sentido.
- 1017
Duración y
fines de la
Unión
- Duracion i fines de la Union.* Los estados, cuya soberanía reconoce el Art. 1.º, se unen i confederan á *perpetuidad*, consultando su seguridad exterior i recíproco auxilio, i éste se estiende hasta defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la nacion ó la de los estados (arts. 1.º i 2.º)
- 1018
Insignificancia
de la
perpetuidad
- Poco ó nada significa la condicion de perpetuidad fijada á la Union de los estados, i ni la constitucion norte-americana, ni la arjentina, hacen espresa mencion de ella: la venezolana establece de un modo indirecto un principio análogo, cuando declara en el inciso 10 del Art. 13, que los estados quedan comprometidos «á no agregarse ó aliarse á otra nacion, ni separarse menoscabando la nacionalidad de Venezuela i su territorio.»
- 1019
Tiranía de las
situaciones
perpetuas
- Toda union que no tiene un objeto temporal, es esencial i tácitamente indefinida; pero solo la violencia puede hacerla perpetua, cuando una de las partes cesa de hallar en ella algun día las ventajas que al principio se prometiera. Ni cabe espontaneidad en la promesa de una perpetua union, ó si hai aquélla, falta el criterio que muestra los peligros de ésta. Así es que, por punto jeneral, toda lei ó principio que consagra situaciones perpetuas creadas por voluntades naturalmente variables, es lei ó principio tiránico, i lo que es más, de mui dudosa eficacia, pues acaban por ser derrocados ó eludidos.
- 1020
Fundamento
real de la
Unión;
propósito
amenazador
de la
- Tratándose de compromisos, no ya personales, sino obligatorios para individuos ó entidades que no los han contraido, sube de punto la injusticia, i crece la ineficacia. Porque entónces la cuestion es pura i simplemente de interes i de fuerza, i el precedente de un contrato, voluntario ó no en aquéllos que lo celebraron, nada prueba ni nada significa. Tal es el caso de una federacion ó pacto político entre estados, *soberanos* por el hecho mismo de tratar, i que no mantendrán voluntariamente la union, sino miéntras les convenga, sean cuales fueren las declaratorias

hechas por ciertos hombres en épocas anteriores, asumiendo el peregrino derecho de ligar á jeneraciones futuras. I es lo cierto, que el espíritu de dominacion de unos estados sobre otros propenderá siempre á sujetar los disidentes, si los hubiere, i si ellos no fueren más poderosos que los otros. Dominacion i fuerza: he ahí los únicos elementos de las uniones políticas, ya se trate de *pactos* que se suponen voluntarios, ya de simples dependencias autorizadas sólo por el hecho mismo de la dominacion obedecida. No hai un solo colombiano que no admita la certidumbre de la ruptura entre los estados de la Union el día en que consideraciones bastantes para ello muevan á dos ó tres de los más fuertes á constituirse por separado. I si es así, ¿á qué conduce la cláusula de perpetuidad de la Union? Conduce sólo á amenazar á los débiles.

perpetuidad
(Derechos
generacionales)

En cuanto al auxilio que los estados colombianos pueden prestarse conforme al Art. 2.º, i que se estiende á la defensa contra toda violencia que dañe su propia soberanía, fácil es percibir su peligroso alcance, desde que ellos pueden encontrar oportuno i constitucional ligarse contra el gobierno jeneral de la Union. I aún esto no seria de gran trascendencia si la liga fuese universal, de todos los estados; pues entónces quedaria vencido por el mismo hecho el gobierno jeneral. Viene el peligro de la posibilidad de aliarse unos cuantos, al mismo tiempo que otros sostengan al gobierno amenazado; pues ello significa la guerra civil, autorizada espresamente por la constitucion. El artículo que nos ocupa fué tomado del pacto de 20 de setiembre de 1861, fabricado en Bogotá bajo mui malos auspicios, i se aprobó con mucha repugnancia por la convencion de Rionegro. Estaba destinado á justificar á *posteriori* la liga que contra la administracion neogranadina se inició en Cartajena el 10 de setiembre de 1860, como base de un derecho escrito para la guerra, comenzada ya de hecho por el decreto de 8 de mayo que dicto el gobernador del Cauca.

1021
Peligros del
auxilio entre
los estados.;
guerra civil

Division de los estados. Es uno de los medios de crear nuevas entidades, segun el art, 4.º; pero el modo de efectuar la division establecida por el 5.º la hace casi imposible. No es probable que un estado consienta en su division, ni por tanto, que su legislatura la solicite; pues en su territorio i poblacion encontrará una fuerza de que será mui celoso, principalmente bajo un sistema político que, como el de la constitucion colombiana, consagra la mayor independencia i la más completa autonomía de los estados. Pero como la division puede ser necesaria precisamente cuando la estension i preponderancia de un estado le den una exajerada influencia en la Union, creemos que ella debiera decretarse, aun contra la aquiescencia del miembro interesado, cuando tenga una estension i una poblacion dos ó tres veces mayor que la de los estados medios. Si el del Cauca, por ejemplo, cuyo territorio escede al de todos los demás estados reunidos triplicase su poblacion, como es mui posible, á tiempo que los colegas hubiesen avanzado poco en el mismo sentido, ¿quién no ve que daría por sí solo la lei á la Union Colombiana? I si su legislatura rehusase solicitar la division, aunque la desease una parte considerable del estado, ¿por qué no se decretaria? Apénas se concibe por qué la soberanía de la parte deseosa de formar un nuevo estado, i con elementos para ello, mereciese ménos respeto que la de estados preexistentes, quizás inferiores en medios de existencia.

1022
División de
los estados

Fuerza de los estados. Al discutirse el Art. 8.º, sobre deberes de los estados como garantía de la paz i prosperidad de la Union, se discurrió largamente sobre la conveniencia de permitir ó rehusar á sus miembros la facultad de mantener fuerza militar ó ejércitos, sin limitacion alguna. Prevalció la opinion de no restringir ese derecho, opinion que combatimos entónces i que sólo tenemos hoi motivos de confirmar.

1023
Fuerza militar
en los estados

Como el gobierno jeneral no interviene en las luchas domésticas de los estados,

1024
Consecuencias negativas de mantener ejércitos estatales

cada gobierno procura sostenerse por medio de fuerzas propias, ya contra las asechanzas de los especuladores en revueltas, ya contra los representantes del mismo gobierno constitucional del estado, que acaso ha sido víctima de una revolucion ⁽¹⁾. En proporcion á los recursos i á las necesidades se mantienen verdaderos ejércitos, siempre dispuestos al combate por amor á la profesion i como oportunidad de medros. Quedan así los estados federales en el mismo caso que las naciones independientes sujetas al funesto sistema de la *paz armada*, que no es sino la guerra en perspectiva. ¿I no es justamente la seguridad de la paz lo que se busca en la federacion? ¿No es la falta de un Juez en sus diferencias lo que obliga á las naciones á recelarse unas de otras, á armarse i á mantenerse en actitud amenazante, contra sus más claros intereses i acaso contra su voluntad? Mantener ejércitos los estados federales es, pues, renunciar á uno de los más preciosos beneficios que se buscan en la Union, i en el establecimiento de un gobierno jeneral i fuerte, que dé garantías de orden i permita á los estados consagrarse al desarrollo de sus elementos industriales i civilizadores.

1025
Principio desorganizador atenta contra la paz

A semejante principio, que llamaríamos desorganizador, i que los Estados Unidos del Norte se guardaron bien de admitir ⁽²⁾, se debe que los estados se miren con desconfianza, i que promuevan incesantes cuestiones, ya entre sí ó ya al gobierno jeneral. Éste, por su parte, mira de reojo á los que, hallándose bajo la dominacion de partidos opuestos al preponderante en la administracion nacional, tienen fuerza militar bastante para imponerle respeto; i entre tanto, la paz es una ilusion, la zozobra es el estado permanente, i la riqueza sufre el golpe indirecto que amengua la industria, como el directo que le estrae las incesantes contribuciones exigidas para costear semejante situacion.

1026
Consagración atinada sobre los ejércitos provinciales en Acta Federal de 1811

No incurrieron en semejante error, á pesar de su inesperienza, los patriotas granadinos que acordaron el acta federal de 1811, cuyo Art. 18, enteramente de acuerdo en su esencia con los principios reinantes en la Union norte-americana, merece los honores de la trascripcion, i es como sigue: «El congreso tendrá facultad para hacer las ordenanzas i reglamentos jenerales i particulares que convengan para la direccion i gobierno de las fuerzas marítimas i terrestres, mientras subsistan; i podrá asimismo hacerlo para las milicias de todas las provincias, dejando al cuidado de éstas instruir las i disciplinar las conforme á ellos, para que en todo evento se cuente con un sistema uniforme en los ejércitos de la Union. Pero cuando cesen los motivos de la actitud guerrera en que hoi nos ponen las circunstancias, ninguna provincia podrá mantener tropa reglada ni buques de guerra, sino lo que sea puramente preciso de uno i otro para la guarnicion de plazas i fronteras i para la proteccion del comercio, i esto á disposicion i bajo la autoridad del congreso.»

1027
Exhortos

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS. 1.º *Exhortos*. Segun el § del artículo 9.º, «en cada uno de los estados se dará entera fe i crédito á los registros, actos, sentencias i procedimientos judiciales de los otros estados;» lo que se refiere á la autenticidad de los documentos ó diligencias, pero no á su fuerza obligatoria, que en ninguna parte se halla declarada. Un mandamiento cualquiera de los tribunales de un estado debe ser exequible i prontamente obedecido en los demás; pues si las naciones independientes acatan entre sí las providencias judiciales extranjeras, con mayor razon deben hacerlo estados federales, que se han unido para protegerse mutuamente, i *establecer la justicia*, segun se espresa el preámbulo de la constitucion norte-mericana.

⁽¹⁾ De todo tenemos abundantes ejemplos.

⁽²⁾ Prohibe su constitucion en el inciso 1º, seccion 10, art. 1.º, que los estados mantengan tropas ó buques de guerra, en tiempo de paz, sin permiso del congreso.

Para mejor determinar la eficacia de todos los actos civiles de un estado en otro, se requiere una lei (fundada en un artículo constitucional) que comprenda todos los casos á que se estiende el ramo de derecho internacional conocido en estos últimos tiempos bajo el nombre de derecho de jentes privado. Allí se estableceria el fuero ó lugar en donde es exigible el cumplimiento de una obligacion, i el alcance de ésta en otro territorio, el valor de las sentencias i su modo de ejecucion, la distribucion de los bienes de un fallido, segun su ubicacion i la residencia de los acreedores, la lei que ha de rejr las formalidades i las cláusulas de los testamentos, i en suma la solucion de muchas otras cuestiones que seria largo mencionar. Hasta ahora no se ha hecho la menor tentativa en esa direccion, ni á nadie ha ocurrido la necesidad de un acto legislativo que sustituya reglas i derechos á decisiones caprichosas. Pero el sistema federal lo demanda, puesto que significa la independenciam judicial absoluta.

1028
Eficacia de
los actos
civiles

2.º *Estradicion i asilo.* Concédese la primera por delitos comunes en el Art. 10, siempre que no se violen las garantías del artículo 15; i otórgase el segundo por el 11 para los delitos políticos, pero con derecho á pedirse el alejamiento de los asilados de la frontera en donde puedan hostilizar.

1029
Extradición y
asilo

La estradicion es nugatoria, si la autoridad que ha de cumplirla queda autorizada para juzgar sobre la conformidad del auto de prision con las garantías espresadas en el Art. 15. Semejante juicio no corresponde sino á la autoridad que decreta la prision, i ella será responsable si comete un atentado. De otro modo la justicia sera burlada, por poco que se quiera favorecer al prófugo en el estado á que se refujie.

1030
Calificación
de la
extradición

No vemos razon para el asilo por delitos políticos, que subsisten ante la constitucion nacional, i que deben, por consiguiente, reconocerse en los estados. Concebimos que en una situacion favorable de moralidad política se miren esos actos como simples errores, i se procure disminuir la ocasion de venganzas por parte de los gobiernos ofendidos. Pero en la actual condicion de la Union Colombiana, cuya inmoralidad política ha traspasado todo lindero, otorgar el asilo á los revolvedores, para quienes la aspiracion al poder se ha convertido en idea fija i frenética, es alentar sus desvarios i propender eficazmente á la perpetuacion de la guerra civil.

1031
Inconvenien-
tes del asilo
politico en la
actual
situación de
la Unión
Colombiana

3.º *Enganches i levas.* Prohibense en unos estados para invadir á otros ó á una nacion extranjera (Art. 13); pero nada los facilita tanto como el asilo de que acabamos de hablar. Son los asilados quienes, burlando unas veces la vijilancia del gobierno que los acoje, ó apoyados otras por el mismo gobierno, forman principalmente esas falanjes que invaden los estados vecinos, i mantienen el estado crónico de perturbacion en que hemos caido.

1032
Enganches y
levas

Siendo muchas veces los estados impotentes para evitar esas irrupciones, háse suscitado la cuestion de si alcanza ó no al gobierno jeneral el deber impuesto por el citado Art. 13. Para nosotros es indudable que le comprende, i lo persuade el final del artículo, que nadie negará obliga al gobierno jeneral, como el más inmediatamente llamado á impedir las hostilidades contra naciones extranjeras. Pero el deber se halla espresamente impuesto á dicho gobierno en el inciso 11 del Art. 66, que le ordena «impedir *cualquiera* agresion armada de un estado de la Union contra otro de la misma ó contra una nacion extranjera.» Los dos textos se corresponden sin que pueda objetarse que en el segundo sólo se trata de agresiones dirijidas por las autoridades del estado que las hace; pues la manera de espresarse no favorece esa interpretacion, i cuando el gobierno del estado agresor no puede ó no quiere impedir las hostilidades (que acaso favorece), nadie sino el gobierno jeneral se halla en apti-

1033
Alcance del
art. 13

tud de llenar aquel importante deber.

1034
Garantía de
derechos
individuales

Garantía de derechos individuales. Estos se espresan en diez i seis incisos del Art. 15, cuya primera parte sienta como base esencial é invariable de la Union entre los estados el reconocimiento i la garantía, por parte del gobierno jeneral i del de cada estado, de los derechos que menciona. Pero los medios constitucionales de hacer efectivos esos derechos que se pretende garantizar son mui deficientes. La garantía directa corresponde á los estados por medio de su lejislacion civil i penal, i si la omiten, no hai medio de suplir á semejante falta. Sólo en el caso de que los estados, por sus leyes, vulneren los derechos que deben garantizar, hai el remedio constitucional previsto en el Art. 72; i en el inciso 5.º del 51, segun los cuales pueden suspenderse i anularse tales leyes como contrarias á la constitucion. Pero si los funcionarios de los estados conculcan los derechos que ofrece garantizar el Art. 15 de la constitucion, i si su responsabilidad queda ilusoria ante los tribunales del estado respectivo, ningun recurso final se deja á los individuos ofendidos, que debieran entónces hallar proteccion en alguna corte nacional.

1035
Anulabilidad
de actos

En cuanto al gobierno de la Union, sólo responde de sus propios actos, que son anulables por la mayoría de las lejislaturas de los estados, conforme al Art. 25, i siempre que vulneren los derechos individuales ó la soberanía de los estados.

1036
Definición de
derechos

DEFINICION DE LOS DERECHOS. Aunque bastante completa la tabla de derechos individuales espresados en el Art. 15, hallamos mayor precision en la correspondiente de la constitucion venezolana (Art. 14), que hasta ahora nos parece superior á todas las demás en esta materia. Ejemplos:

1037
Inviolabilidad
de la vida
humana

1.º *Inviolabilidad de la vida humana.* Segun se halla concebido el primer inciso del Art. 15 en la colombiana, parece que toda la garantía consiste en no decretar en las leyes la pena capital, lo que consideramos un doble error; pues además de que la vida se halla amenazada por los individuos no ménos que por el gobierno, las ejecuciones capitales que no se fundan en sentencia legal, i que tan comunes son en todas las guerras civiles del mundo, quedan fuera de la prescripcion constitucional. No hai duda en que el espíritu del inciso es proscribir enteramente el cadalso, i que tácitamente erije en delito los ataques desautorizados contra la existencia de las personas; así es que nuestra observacion solo se dirige á la manera como ha sido redactado el texto, tan honroso por lo demás para los constituyentes de Rionegro.

1038
Pena capital

Desde 1856 espidieron las cámaras neogranadinas un proyecto de lei aboliendo la pena capital; pero objetado por el ejecutivo, i mediante el cambio de concepto en un senador cuyo voto ajustaba la mayoría favorable, fracasó entonces la idea como institucion nacional. Varios estados granadinos la adoptaron de 1857 en adelante, comenzando por el de Santander; pero no vino á sancionarse para la Union sino en Rionegro i por el inciso que nos ocupa. Sin previo acuerdo ni discusion alguna, resultó aprobado en votacion secreta i por unanimidad, debida acaso á la ausencia accidental, en aquellos momentos, del mismo diputado que habia en 1856 aceptado las objeciones contra el proyecto de aquel año.

2.º *Libertad individual.* Es sumamente vaga la definicion que en ella se da en el inciso 3.º, i á par de vaga errónea ⁽¹⁾. Decir que la libertad de uno tiene sólo por límites la libertad de otro, es definir una cosa por la cosa misma, i dejarnos á oscuras. La libertad es la garantía del derecho, i se estiende hasta donde éste va, que es el uso de los medios ó condiciones propias para el desarrollo de nuestras facultades.

⁽¹⁾ Copióse allí servilmente el art.4º de la Declaracion de los derechos del hombre, hecha en 1789 por la asamblea nacional de Francia.

Puede haber conflicto de derechos i entónces prevalecerá el más importante. Ni es mejor la segunda definicion del inciso 3.º que la primera. En uso de nuestra libertad ó de nuestro derecho, podemos ejecutar actos que causen daño á otro individuo ó á la comunidad; pero daño imperceptible si se compara con la escelencia del derecho preferido. Cuando prohibimos el paso por nuestra heredad, i obligamos á dar un gran rodeo á los caminantes entre dos poblaciones cercanas, ciertamente causamos un daño, usando de nuestro derecho, pero éste prevalece, porque es superior.

1039
Libertad
individual

3.º *Seguridad personal.* Mui deficiente nos parece el inciso 4.º que la consagra. El 14 de la constitucion venezolana es mucho más detallado i comprensivo, i no vacilamos en preferirlo. Pero la idea cuya omision nos parece más notable es la de que no pueda detenerse á nadie, ni aun por delito, si no precede prueba completa del hecho i vehementes presunciones cuando ménos del autor. Tambien debiera consagrarse el principio de que nunca tenga lugar la prision, si se otorga fianza proporcionada á los intereses amenazados por la fuga. Ésta será, en el mayor número de los casos, una verdadera pena que, agravada con el importe de la fianza, retraerá al presunto reo de eludir la accion de la justicia

1040
Seguridad
personal

4.º *Propiedad.* Aunque garantida por el inciso 5.º, que solo admite las escepciones acostumbradas i plausibles, ha quedado al descubierto en punto á espropiacion por causa de utilidad pública, decretada en tiempo de guerra, pues entónces permite que la indemnizacion no sea previa. Es la única constitucion en que hemos visto dar entrada á semejante idea, verdaderamente espoliatoria, i tanto más estraña cuanto es innecesaria. Por punto jeneral, la espropiacion no es admitida sino de bienes raices i para obras de utilidad pública, cuando los propietarios rehusan *vender á un precio razonable*; de manera que, en vez de espropiacion, no deberia llamarse sino *venta obligada*. Cuando se aplica á objetos muebles que no se pagan, no es sino un empréstito forzoso, que la constitucion colombiana ha pretendido proscribir en una forma, dejándolo subsistir en otra. Para poder tomar, en tiempo de guerra, todo lo que sirva á ejecutarla, se ha dejado en la tabla de garantías constitucionales el feísimo lunar que atacamos, i que quisiéramos ver borrado sin dilacion para honra del país. Nunca, en ningun caso, debe tomarse la propiedad ajena sino cuando *ella*, el objeto determinado que la constituye, es necesario para una obra pública, i nunca, en ningun caso, debe hacerse sin previa indemnizacion. Toda medida en contrario es espoliatoria, désele el nombre que se quiera i el disfraz que parezca mas ingenioso.

1041
Propiedad;
expropiación

5.º *Libertad de la palabra.* Mucho se ha combatido la estension de esta libertad, que el inciso 7.º consagra en cuanto sirve de espresion del pensamiento. Pero no entendemos que ella se refiera á toda clase de espresion, i ántes bien opinamos que no se pretende allí autorizar el empleo de ciertas palabras, con las cuales el digno objeto del inciso nada tiene que ver. Si en varios países ha querido consultarse la decencia pública prohibiendo fumar en las calles i lugares de reunion, ¿ por qué no se prohibirán las espresiones obscenas, los gritos descompasados, que mortifican los oidos de las personas pudorosas i turban el sosiego de los concurrentes? Tampoco es admisible la libertad absoluta en el uso de la palabra, cuando ésta se dirige á los funcionarios públicos en las relaciones oficiales que con ellos se tienen. Las espresiones descomedidas ó irrespetuosas son propias para atraer el menosprecio de la autoridad, cuya mision se compromete en grado superlativo, si no se le rodea del acatamiento que es compatible con el uso lejítimo i necesario del derecho cuya proteccion les esta encomendada. Pero una i otra escepcion se refieren á los reglamentos de policía más que á la legislacion penal, cuyo alcance no debe pasar de las *acciones* como único material de los *delitos*.

1042
Ambito de la
libertad de
palabra

1043
Intervención
en los estados

Intervencion en los estados. Para los casos de conmocion interior de un estado, sin traspasar sus límites, i con miras puramente domésticas, la constitucion no da espresamente al gobierno la facultad de intervenir apoyando el órden constitucional del estado: facultad cuyo lugar seria el Art. 17, en donde se especifican los objetos que se encargan al gobierno jeneral. Pero tampoco se ha consignado prohibicion de intervenir, i por tanto, no vemos impedimento para que la lei confiera aquella potestad si se estimare necesaria.

1044
Principio de
intervención
en Venezuela
y EE.UU.

Por lo ménos es cierto que no hai en la constitucion colombiana un artículo equivalente al 101 de la venezolana, que dice: «Ni el ejecutivo nacional ni los de los estados pueden tener intervencion armada en las contiendas domésticas de un estado: sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar á aquellos una solucion pacífica.» I por tanto, pudiera la lei sancionar un principio análogo al de la constitucion de los Estados Unidos en la seccion 4.^a del Art. 4.^o, i que es como sigue: «Los Estados Unidos garantizan á cada uno de los estados de la Union una forma republicana de gobierno, i los protegerán contra cualquiera invasion, i á solicitud de la lejislatura, ó del ejecutivo cuando la lejislatura no pueda ser convocada, contra los disturbios domésticos.»

1045
Ley de orden
público

Léjos de eso, una lei de 16 de abril de 1867, llamada de *orden público*, interpretó virtualmente la constitucion sobre tan grave materia, consignando en dos artículos estas disposiciones: «1.^a Cuando en algun estado se levante una porcion cualquiera de ciudadanos con el objeto de derrocar el gobierno existente i organizar otro, el gobierno de la Union deberá observar la más estricta neutralidad entre los bandos belijerantes. 2.^a Mientras dure la guerra civil en un estado, el gobierno de la Union mantendrá sus relaciones con el gobierno constitucional, hasta que de hecho haya sido desconocida su autoridad en todo el territorio; i reconocerá al nuevo gobierno luego que se haya organizado conforme al inciso 1.^o, Art. 8.^o de la constitucion.» Varias tentativas hechas en los congresos 1868, 1871 i otros, para obtener declaraciones lejislativas en el sentido de la intencion, fracasaron; i el principio de la neutralidad quedó en pié, tal como lo habia definido la lei que dejamos copiada.

1046
Abrogación de
la ley
precedente y
la revuelta del
Cauca

Abrogóse al fin en 1876, pero nada se le sustituyó; porque la mayoría obtenida para suprimirla, insuficiente para establecer un principio opuesto, constaba en parte de los diputados que, abogando por la neutralidad, negaban al congreso la facultad de lejislar en la materia. Pasaba esto al comenzar, por una revuelta local en el estado del Cauca, la rebelion conservadora de que hemos hablado al fin del capítulo anterior; i se queria probablemente, á lo ménos por muchos de los que contribuyeron á abrogar la lei de 1867, que el ejecutivo tradujese aquel acto por una implícita autorizacion para intervenir en la contienda que amagaba tomar grandes proporciones. Una i otra cosa sucedieron. El ejecutivo, pensando como nosotros que la constitucion no lo prohíbe, i que es de suma importancia apoyar el gobierno de un estado, objeto de una sublevacion, dió pasos que implicaban su intencion de sostener el gobierno del Cauca. Pero esto mismo precipitó la revolucion jeneral conservadora, que no aguardaba probablemente sino ocasion i pretesto para manifestarse.

1047
Interpretación
de una laguna
constitucional

No cabe duda en que el silencio de la constitucion de Rionegro, igual en esto á la de la Confederacion Granadina, se ha estimado equivalente á una prohibicion absoluta de intervenir, lo que impediria lejislar en un opuesto sentido. Mas sea de ello lo que fuere, la esperiencia del modo como se aplicó el principio, desde la primera revuelta en el estado del Magdalena á fines de 1857, prueba que él da siempre ánsa á la arbitrariedad del gobierno nacional, que ha apoyado casi siempre, de una manera encubierta ó franca, i con diversos pretestos, ya á los gobiernos ó ya á los

rebeldes en los estados. La obligacion impuesta de sostener invariablemente al gobierno constitucional de los estados contra toda tentativa revolucionaria, al paso que quitaría al de la Union toda ocasion de parcialidad, reduciría al mínimo posible las probalidades de esas tentativas; pues los revolucionarios verían mui poca esperanza de buen éxito, teniendo contra sí todas las fuerzas nacionales en manos del gobierno de la Union.

Para muchos será una enormidad este nuestro concepto, que se opone á la absoluta soberanía de los estados; pero vimos antes que esa soberanía es susceptible de más i de ménos, i que encuentra su límite allí donde cesa de corresponder á los objetos propios de la federacion. Tiene ésta una doble mira, cual es consultar el desarrollo de los intereses peculiares á los estados poniéndolos en las manos que mejor pueden conocerlos, i darse la fuerza necesaria para la seguridad exterior i la paz doméstica. Dejar que en los estados se eternice el desórden por incapacidad de sus gobiernos para conjurarlo, es caminar en un sendero diametralmente opuesto al que se propone la *federacion*; i por eso nada vemos mas contrario al sistema mismo que se quiso desarrollar en la constitucion de Rionegro, que el principio de no intervencion en los estados durante sus interminables revueltas, fomentadas considerablemente en virtud de aquel otro principio que los autoriza para mantener fuerza pública en número indefinido.

1048
Límites de la
soberanía de
los estados
federados

Ni se aviene con otros principios constitucionales el que venimos combatiendo. En efecto, si los estados deben organizarse conforme á los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable (inciso 1.º, Art. 8.º), no respeta mucho esa aspiracion un principio que abandona á su propia suerte la administracion de un estado, presa de la guerra civil, i en donde la misma guerra obliga al despotismo, efecto tambien casi necesario del triunfo de la rebelion, por un tiempo considerable. ¿Hasta cuándo debe prudencial i constitucionalmente esperar el gobierno de la Union á que se organice conforme al inciso 1.º del Art. 8.º un estado á quien la revolucion armada, i sólo ella, ha quitado su organizacion republicana entregándolo al despotismo vencedor en temeraria lid?

1049
Organización
de acuerdo al
precepto
republicano
democrático

Otra observacion no menos justa se presenta en vista del inciso 2.º Art. 20 de la constitucion, segun el cual «las autoridades de los estados lo son tambien del órden federal en todo lo que requiera mando ó jurisdiccion, i deben por tanto cumplir, bajo estricta responsabilidad, que les exigirán los altos poderes federales, conforme á esta constitucion i las leyes de la materia, los deberes que aquellos les impongan segun sus facultades. » Si es ya una desventaja para la administracion nacional tener por ajentes autoridades que le son enteramente estrañas, sube de punto cuando esos ajentes han sido creados por la revuelta armada victoriosa. Ni se diga que el gobierno nacional aguarda á que se legalice la situacion revolucionaria para entenderse con sus nuevas autoridades: 1.º, porque esa situacion puede prolongarse, i entre tanto carece de ajentes en el estado el gobierno de la Union; i 2.º, porque no hai partido ni corifeos que teniendo fuerza para derrocar un gobierno i establecer otro, carezcan del personal indispensable é ignoren las fórmulas precisas para redactar una *constitucion*, que en nada mejora sus títulos al poder.

1050
Carácter de
las autoridades
de los
estados

No nos parece inoportuno citar, con este motivo, el Art. 46 del acta federal de 1811, que, aunque con rodeos, atribuye al congreso la decision de las cuestiones entre los bandos que se disputen el poder en una provincia. He aquí su contexto. «Los pueblos disidentes de una provincia deben sujetarse al voto de la pluralidad del cuerpo político de quien son parte; pero si se suscitaren diferencias entre dos partidos igualmente poderosos qué no pueden conciliarse amistosamente entre sí, i que exijan una decision formal de tercero imparcial, no habiéndose convenido ántes en

1051
Atribución al
congreso de
decidir
cuestiones de
bando en las
provincias;
art. 46 del

Acta Federal
de 1811

bases ó leyes fundamentales que decidan la cuestion, i en cuyo caso se estará precisamente á ellas, se someterán, ántes que venir al peligroso i siempre funesto recurso de las armas, á la resolucion del congreso; que sin injerirse en lo que no sea de su particular inspeccion, arreglará tan imparcial como amistosamente sus disputas, sujiriendo todos los medios de conciliacion, i prescribiendo últimamente las reglas que deberan observar.»

1052
Limitación del
principio de
neutralidad

Razonando con todo rigor, no podrá defenderse la neutralidad del gobierno nacional en las luchas domésticas de los estados, sino dando por sentado que la intervencion ahogaria la opinion pública de un estado oprimido, i sostendria al gobierno opresor, espuesto de otro modo á los efectos saludables de la revolucion. Por este medio quiere colocarse al gobierno de los estados federales en el mismo predicamento que el de las naciones, cuya personalidad está admitida en la familia humana. Pero esta posicion de las naciones ó entidades independientes no es un beneficio, sino una desventaja que la federacion trata de subsanar. Generalmente hablando, la revuelta es un mal, i cuando hai ya la garantía de un gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable, dada por el gobierno de la Union, segun el inciso constitucional ántes citado, ¿qué objeto laudable pudiera tener la revolucion armada? No se cite el caso de un partido que, apoyado en leyes electorales viciosas, escluya á sus contrarios de la participacion en el poder. El estado que sufriese una situacion semejante no estaria organizado conforme á los principios del gobierno popular representativo, *alternativo* i responsable; sus viciosas leyes deberian anularse conforme á la constitucion, i el criterio de los poderes nacionales, al resolver esas cuestiones, seria siempre más respetable que el del partido aspirante que las promoviese.

1053
Orden
constitucional
fuente de
soluciones y
no la guerra

Busquemos en el orden constitucional, i solo allí, la solucion de todas las cuestiones ardientes, que con tanta facilidad se someten hoi á la decision de las armas. Sin un propósito firme de los hombres influentes en la política colombiana, la guerra, convertida en situacion normal, i á que ya se debe harta ruina i harto descrédito, acabará por barbarizarnos. Nada más triste que el círculo vicioso en que jiran los aspirantes al poder, empeñados en subsistir, por la guerra, de un tesoro público que la guerra mantiene exhausto. Empiece la paz, la paz á todo trance, á levantar la industria, á minorar los gastos, á organizar la hacienda, á crear el crédito, á formar el tesoro; i con estos elementos administren la cosa pública los llamados por sus aptitudes, segun la constitucion i las leyes. Fuera de estas nociones, triviales, es verdad, pero olvidadas ó desestimadas en Colombia, no tardaremos en tocar la sima á donde lleva con rapidez el ominoso plano inclinado que recorreremos ⁽¹⁾.

1054
Independencia
judicial;
revisión ante
la Corte
Suprema
Federal

Independencia judicial de los estados. En la constitucion de 1858 se dio á la corte suprema federal, por el inciso 9.º del artículo 49, la atribucion de revisar, en un recurso posterior á todas las instancias surtidas en los tribunales de los estados, las sentencias pronunciadas en negocios que afectasen á extranjeros ó á ciudadanos de diversos estados. Esta atribucion, que segun el texto constitucional parecia versar únicamente sobre las sentencias definitivas pronunciadas en negocios civiles, se extendió por una interpretacion legal á los asuntos criminales i á toda suerte de providencias. Quedó, por tanto, la administracion de justicia, en los estados, aun más restringida que bajo el réjimen provincial, siempre que se trataba de asuntos en que una parte era ciudadano extranjero, ó las dos pertenecian á distintos estados de la Confederacion.

⁽¹⁾ Como senador por Panamá, tuvo ocasion el autor de discurrir más largamente sobre esta materia en un informe fechado á 13 de abril de 1871, i publicado en el Diario Oficial de Bogotá, número 2213.

No carecía de buenos fundamentos el texto de la constitucion neogranadina, imitacion del inciso 1.º, seccion 2.ª, Art. 3.º de la constitucion norte-americana; pero la estension que se le habia dado posteriormente habia hecho mui gravosa, para los estados lejanos de la capital, la intervencion acordada á la corte suprema. I como las razones en que ésta se apoyaba no eran concluyentes, prevaleció en Rionegro la opinion contraria, como se ve por el Art. 21 de la constitucion allí sancionada. Cúponos una gran parte en la reforma, que sostuvimos, entre otras, con las siguientes observaciones consignadas en un escrito de aquélla epoca:

1055
Extensión
indebida de la
atribución de
revisión de la
Corte
Suprema
Federal

« Para fundar el principio que combatimos (el de la intervencion judicial) se ha alegado por sus sostenedores el peligro de que los tribunales de los estados envuelvan al gobierno nacional en reclamaciones odiosas, si con sus sentencias atacan *injustamente* los intereses de súbditos extranjeros; i la posibilidad de que, por pura antipatía, ofendan los intereses de ciudadanos pertenecientes á otros estados. Confesamos que nunca hemos podido comprender la fuerza de estas observaciones.

1056
Argumentos
en pro de la
intervención
judicial

»¿Quiere significarse que la corte suprema nacional da mayores garantías de justicia i acierto que los tribunales de los estados, aun los de primera categoría ? Esa asercion, aun cuando no estuviese contradicha por los hechos (que en todas las épocas de nuestra corta historia nos han dado á conocer resoluciones de la corte suprema que no honrarian á un juzgado parroquial), esa asercion, decimos, heriria de muerte la federacion misma. ¡ Como ! Se entrega i confia á los tribunales de los estados cuanto hai de precioso para el ciudadano (vida, honor, propiedad, familia), con tal que sea del mismo estado en donde ha de someter á juicio todos esos bienes; i no puede confiarse de igual modo lo que atañe al extranjero ó al ciudadano de otro estado granadino, aun cuando sólo se trate de una demanda por veinte pesos, ó de una causa por leves injurias ! Aquí, como otras veces, despues de sentado un gran principio, el de la soberanía (!) de los estados federales, se le anula por escepciones sucesivas, que prueban la poca confianza que en el principio se tiene, ó el imperfecto conocimiento de lo que le constituye i pertenece.

1057
Argumentos
en contra

»¿Quiere decirse que la corte suprema nacional tendrá mayor interes i mayor cuidado en evitar los casos de reclamaciones extranjeras, fundadas en sentencias de los tribunales, que el respectivo gobierno reclamante considere injustas ? No hai sino un medio de conjurar semejante peligro, i es sentenciar siempre en favor del extranjero cuando litiga con el nacional. Absurda como es la medida, será naturalmente la que se ofrezca al ánimo de los majistrados jueces, si ellos se penetran del *objeto* de la atribucion que ejercen. Sobre todo, es cierto que la emplearán en los casos de duda, i la duda se presentará sin advertirlo cuando los grandes intereses del país, su dignidad i su tesoro, se hallan comprometidos.

1058
Absurdo de la
intervención
judicial, tal
como está
planteada

»Para evitar el peligro de *injustas* reclamaciones extranjeras (porque las justas no deben evitarse), basta sentar en la constitucion, en vez de contraprincipios é inconsecuencias, un principio trivial i esencial á la organizacion de todo gobierno, á saber, que no ha lugar á reclamaciones contra sentencias definitivas pronunciadas por jueces competentes, i observando todas las leyes procedimentales. De esta suerte, el extranjero, como el nacional, sabrán que su derecho se limita á perseguir los procedimientos arbitrarios, los ataques desautorizados á las garantías individuales, i que no se estiende á desvirtuar la proverbial i universal eficacia de un fallo definitivo arreglado á las leyes.»

1059
Medio para
evitar
reclamaciones
injustas; cosa
Juzgada

Como correctivo del principio admitido en el Art. 12, la constitucion colombiana obliga allí mismo á los estados, cuyos funcionarios violen as garantías individuales,

⁽¹⁾ Obsérvese que la soberanía consiste, más que todo, en la administracion de justicia.

1060
Violación de garantías individuales

á responder por las reclamaciones á que los actos violatorios dieran lugar, i esto es ya un encaminamiento por la buena senda; pues bien se deduce que no hai disposicion á atender otro linaje de reclamaciones, aun cuando procedan de sentencias de los tribunales de los estados.

1061
Separación de la Iglesia y del Estado

Independencia relijiosa. Fué decretada desde 1853 la disolucion de aquel pacto, espreso ó tácito, en virtud del cual la iglesia i el estado se protejian mutuamente. No teniendo el clero nada que esperar del gobierno; i poco que temer abroquelado con el sentimiento relijioso de las masas, fué poco escrupuloso en su acatamiento á la autoridad del gobierno, especialmente despues de entronizado por la revolucion el partido liberal. Varios actos del nuevo gobierno fueron resistidos, alegando derechos de la Iglesia, aun en asuntos temporales, que se hallaban en oposicion con las providencias censuradas.

1062
Inspección estatal de los cultos

Tal es el oríjen del Art. 23 de la constitucion, segun el cual deben inspeccionarse los cultos ,en obsequio de la soberanía nacional i de la seguridad i tranquilidad públicas, pero en la forma que determine la lei. Dióse una en 1864, que sometia el clero á cierto juramento de obediencia á las leyes; pero hallándose probablemente que aquel acto, por ser especial, era vejatorio i que ninguna seguridad podia ofrecer, hallándose igualmente que muchos prelados rehusaban prestar el juramento, i por la lei tenian que abandonar el país con gran turbacion de las conciencias i peligro para el órden público, la lei fue derogada tres años despues, i ninguna otra se le ha sustituido.

1063
Formas de solucionar la cuestion religiosa: iglesia nacional o libertad religiosa absoluta

Recientes actos de protesta contra leyes nacionales por algunos miembros del clero superior, han infundido la idea de reproducir disposiciones análogas á las que existieron i fueron eliminadas; pero en verdad, nunca hemos creido que haya necesidad alguna de legislar especialmente para reprimir cualquier tentativa sediciosa del clero. Las leyes penales ordinarias son mui suficientes, i á lo más requieren adaptarse rigurosamente al nuevo sistema político del país. Toda medida preventiva i escepcional tomada contra el clero, es odiosa i ocasionada á disturbios que vale la pena de evitar. Al cabo no hai sino dos soluciones posibles para la cuestion relijiosa: una, es la adopcion de una iglesia nacional, patrocinada eficazmente por el gobierno, dependiente de él é inspirada por él mismo; otra, es la absoluta libertad de todas las sectas, i la igualdad de sus ministros con todos los ciudadanos en el tratamiento que hayan de recibir. Cuando no se cree conveniente ú oportuno el primer arbitrio, hai que entregarse confiadamente al segundo. Cierto es que el clero tiene desmesurada influencia sobre el pueblo, i que de ella suele abusar en daño del respeto que se debe á los actos del gobierno civil; pero eso no hace necesaria una legislacion especial provocadora, sino el establecimiento de penas adecuadas á la gravedad de las faltas *una vez cometidas*.

1064
Redención de censos y desamortización de bienes destinados al culto: reclamación principal del clero

Para mejor apreciar la situacion del gobierno colombiano respecto del clero, conviene observar que las protestas i resistencias del último han versado principal, si no únicamente, sobre las leyes de redencion de censos i desamortizacion de bienes destinados al culto. ¿De dónde procede eso? La razon aparente que ha dado el clero es la falta de derecho en el gobierno para sancionar esas leyes; pero sin negar que el clero defiende con tenacidad todos los privilegios de que ha estado en posesion, i que desconociendo el espíritu del siglo se aferra al pasado con ceguedad incomprensible, tenemos la conviccion de que su actitud habria sido mui distinta si el crédito del gobierno le hubiese inspirado una confianza que desgraciadamente nadie puede abrigar. Teniendo como tiene la persuasion de que sus capitales no le traerán ya el rédito en que fincaba la subsistencia, no puede esperarse que contemple las medidas que los traspasan al tesoro nacional, sino con el mismo sobresalto que sentiria

un depositante en un banco á la noticia de suspension de pagos. Pedir al clero que se haga indiferente á los riesgos que serian alarmantes para cualquiera otro ser humano, es suponerle un desprendimiento que nunca ha tenido i que no debe esperarse.

Actos inconstitucionales. Aquéllos que procedan del congreso ó del poder ejecutivo nacional, i que sean violatorios de los derechos garantizados en el Art. 15, ó de la soberanía de los estados, «pueden anularse por el voto de éstos espresado por la mayoría de sus respectivas legislaturas» (Art. 25). Renunciamos á exponer i contestar algunas interpretaciones arbitrarias de que este artículo ha sido objeto. Ese procedimiento seria infinito, al comentar un instrumento nacido en medio de la exaltacion política, que aún no amaina, i expuesto al capricho de la polémica, que tanto sobresale en el carácter colombiano. Entrando por lo mismo al fondo del asunto, es claro que por la atribucion que nos ocupa ha querido convertirse en principio constitucional la opinion sostenida por el partido opositor en 1859, con ocasion de algunas leyes de aquel año, calificadas de inconstitucionales por cinco legislaturas de otros tantos estados. Pero así como creemos que el congreso tuvo entonces obligacion moral de revocar i alterar esas leyes, contra las cuales habia tan respetables votos, dudamos que las legislaturas de los estados sean el poder más propio para dar un fallo, en el que pueden hallarse directamente interesadas. La funcion que se les confiere es de naturaleza judicial, i estaria mejor en la corte suprema, que realmente la tiene, á lo ménos en parte, por el inciso 6.º del Art. 71. Él le atribuye la facultad de decidir las cuestiones que se susciten entre los estados de la Union i el gobierno jeneral sobre *competencia de facultades*, i no es otra la cuestion promovida cuando se alega que un acto del congreso ó del poder ejecutivo nacional es contrario á la soberanía de los estados. Pero esta atribucion, como la equivalente en la constitucion de 58, ha tenido la mala suerte de pasar inapercibida, como una planta medicinal que estuviese oculta en el corazon de un bosque.

1065
Control
constitucional
debe ser
judicial para
garantizar la
primacia de la
Constitución

Nada se ha estatuido para invalidar los actos legislativos ó ejecutivos nacionales que se opongan á la constitucion, fuera de los casos espresados en el Art. 25. En los Estados Unidos del Norte la corte suprema se cree autorizada por el tenor del inciso 1.º, seccion 2.ª, Art. 3.º, i del inciso 2.º, Art. 6.º, para declarar inaplicable una lei del congreso que repunte inconstitucional; pero sólo cuando ocurra un caso práctico de naturaleza judicial en que la lei haya de aplicarse. En todos los demás casos ella prescinde, i se declara incompetente, como sucedió con motivo de un reclamo de los estados de Mississippi i Georjía, que pretendian invalidar la lei llamada de *reconstruccion*, segun la cual los estados que se rebelaron en 1860 eran mantenidos fuera de la Union i gobernados militarmente. La corte declaró, que semejante cuestion, i todas las análogas, son simples cuestiones políticas, en que ella nada tiene que hacer, cuando se presentan de una manera abstracta, i sin referencia á ninguna *controversia personal o real*, sometida en la forma ordinaria á los tribunales, i en que la corte puede por apelacion tomar conocimiento del asunto.

1066
Actos que
pugnan
contra la
Constitución;
limitación del
*Judicial
Review*

Tal ha sido, en efecto, la práctica constante de aquel alto tribunal, i la manera como se ha entendido siempre su atribucion, más bien tácita que espresa, de invalidar las leyes declarándolas inconstitucionales; pero no vemos claramente por qué no habria de tener la corte suprema de una federacion la facultad espresa de hacer aquella declaratoria, aun cuando no se presente ninguna controversia particular en que la lei haya de aplicarse. La necesidad puede ser grande i urgente, como se ve en el caso mismo ántes citado, de una lei enteramente opuesta á las instituciones fundamentales de los Estados Unidos, que en nadie reconocen el poder, aun en el supuesto de rebelion, para convertir diez estados en tierra de conquista, suprimien-

1067
Pertinencia
del control
abstracto

do sus gobiernos civiles i sometiéndolos á una dictadura militar, miéntras no consagren en sus constituciones determinados principios, que hasta ahora no se han reputado obligatorios. Otro tanto pudiera decirse de la lei «sobre destinos públicos,» que fuerza al presidente á despachar con secretarios que no tienen su confianza, i que difiere esencialmente de otras espeditas en el siglo pasado, cuando la índole de la constitucion debia ser mejor conocida, cuando el patriotismo no era todavia en la patria de Washington, Jefferson, Adams i Franklin una palabra sin sentido, i cuando los partidos políticos no habian hecho propósito de sacrificarlo todo á sus miras ambiciosas, poniendo en tela de juicio la bondad i la duracion de unas instituciones que parecian haber resuelto los principales problemas inherentes al gobierno de los pueblos.

1068
Control
constitucional
garantiza
primacia de la
Constitución

En un sistema federativo la atribucion que examinamos es tanto más necesaria, cuanto la infraccion constitucional puede venir de muchas partes, á saber, los poderes nacionales i los poderes de los estados; pero si bien se mira, no debe faltar al tribunal supremo en ningun país rejido constitucionalmente, pues de otro modo, el principio que hace de la constitucion la lei de las leyes nada significa. Él queda reducido á una pura abstraccion en manos del poder legislativo ordinario, que hace i deshace leyes á su arbitrio, sin consideracion á la pauta que regula todos los poderes sociales.

1069
Impropiedad
del titulo
senadores
plenipotencia-
rios

Poder legislativo. Es impropia la denominacion de senadores *plenipotenciarios* que da á los miembros de una de las cámaras el Art. 37. Los senadores, como los representantes, votan individualmente i resuelven por mayoría absoluta, á diferencia de los plenipotenciarios en congresos diplomáticos, que, aun cuando sean varios por cada potencia, sólo tienen un voto mancomunado, i toman sus acuerdos por unanimidad.

1070
Elección de
senadores y
representan-
tes

Por el Art. 40 se dispuso lo que la oposicion de 59 habia creido hallar en la constitucion del año anterior, á saber, «que corresponde á los estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus senadores i representantes.» Preténdese que esta libertad es inherente al sistema federativo; pero no lo es ciertamente al que concibió i planteó la constitucion de los Estados Unidos, i ya sabemos que no hai fórmula invariable i definitiva para una federacion *política*, en que los estados pierden su individualidad bajo algunos respectos para refundirla en la Union. En las secciones 2.^a; 3.^a del Art. 1.^o, aquella constitucion fijó las condiciones i el modo de eleccion de los representantes i senadores al congreso norte-americano. ¿Por qué i para qué apartarse de este precedente?

1071
Status de los
miembros de
la legislatura
nacional

Los miembros de la legislatura nacional no son empleados del estado, como lo hemos dicho ántes, i se prueba por la naturaleza de sus funciones. No es, por tanto, ajeno de la constitucion nacional estatuir sobre sus requisitos i eleccion, dejando cierta latitud á los estados para el desarrollo de los procedimientos, á fin de no dar pretexto ú ocasion á los abusos que, como el de la lei neogranadina de 1859, son posibles i deben evitarse. De este modo, se prevendrian algunos otros que, en sentido inverso, han sido resultado del Art. 40 que comentamos. Las legislaturas de los estados no han tenido freno al disponer de las plazas de senadores i representantes, que han juzgado propiedad suya; i reservándose á veces su provision, las han distribuido por entero entre los miembros de la misma corporacion electora. Ya que la moralidad i la decencia no han tenido entrada en esas legislaturas, el precepto constitucional debe tenerla i cegar esta fuente de corrupcion.

Poder ejecutivo. Esta á cargo de un presidente, elegido por los estados, teniendo cada uno un voto (Art. 75), i con la duracion de dos años (Art. 79). La preocupacion

de los convencionistas, empeñados en consultar siempre la soberanía de los estados, que anteponian á todo, los condujo á ese modo de eleccion, que puede tener mui serios inconvenientes en el opuesto sentido del peligro que pretendian evitar. I en efecto, si se toma el voto de cada estado por mayoría relativa, i la votacion de los estados por mayoría absoluta, puede resultar una eleccion hecha por la minoría de votos de los ciudadanos, contra la opinion de la mayoría pronunciada por otro candidato. Así sucederia si la eleccion se hiciese por el voto de cinco estados, cuya poblacion fuese mucho menor que la de los cuatro restantes, i éstos hubiesen sufragado con gran mayoría por el candidato opuesto.

1072
Elección del
presidente

Otro resultado, tan deplorable como imprevisto, ha venido á desacreditar el medio de eleccion establecido por el artículo 75 que comentamos. Da interes á los partidos en apoderarse del gobierno de los estados; i prevalidos de la neutralidad del de la Union, impuesta por la lei de 16 de abril de 1867, hicieron interminables las revueltas *locales* mientras dicha lei subsistió. Despues de abrogada, i para conservar la importante *libertad* de insurreccion, no faltarán pretextos i aun levantamientos contra el gobierno nacional, como ya ha sucedido, cuando éste se proponga reprimir semejante libertad, sólo propia de pueblos salvajes.

1073
Efectos
negativos del
método de
elección
presidencial

Pero si se atribuye la eleccion presidencial á los ciudadanos, puede suceder que unos pocos estados de gran poblacion la verifiquen por sí solos, desestimando la opinion de una mayoría de estados, que bien merece consultarse. De ahí que en la Union americana la eleccion que nos ocupa haya sido regulada segun principios especiales, respetuosos de la categoría política de los estados, que no se habrian establecido si aquella república no hubiese adoptado la forma de gobierno federativo.

1074
Ejemplo de
método de
elección de la
Unión
americana

Todo se conciliaria dando al congreso la atribucion de elejir al presidente, dando un voto á cada diputacion, para evitar que la eleccion se haga sólo por unos pocos estados populosos. Nada más conforme al sistema que prevalece en la constitucion colombiana, segun la cual el poder ejecutivo no es sino mero agente del legislativo. Así lo persuaden varias de sus disposiciones, como son las del inciso 14, Art. 49, que da al congreso la facultad de pedir cuenta al poder ejecutivo de todas sus operaciones, i las de la seccion 5.^a, cap.VI, sobre formacion de las leyes, en que el ejecutivo no las propone ni las discute, i sólo puede objetarlas, como por via de ilustracion, pues que para la insistencia basta la mayoría absoluta.

1075
Congreso
debe elejir al
presidente y
éste debe ser
un agente del
Legislativo

Segun la índole de una sociedad, tiene que prevalecer el poder legislativo ó el ejecutivo, quedando el otro en cierta dependencia . La igualdad de poder que nace de prerogativas constitucionales i de la manera de eleccion, conduce á esos conflictos que se han presenciado en Colombia i en los Estados Unidos del Norte. Para terminarlos se ocurre á un medio insidioso, pero único, que la constitucion ofrece, cual es el juicio i la destitucion del presidente, que no han tenido, por cierto, semejante objeto, i que ponen en toda su triste desnudez la audacia i la perversion de las pasiones políticas. Cuánto mejor no es organizar los dos poderes activos del gobierno de tal modo, que marchen necesariamente de acuerdo sin colisiones ni luchas. Para ello basta, en una sociedad democrática, dar al congreso la atribucion de elejir al presidente, fijar á este un período que coincida con el de los miembros de la legislatura, i facultar al congreso para separarlo del destino por causas mui graves comprobadas.

1076
Conflicto
entre el
legislativo y el
ejecutivo;
armonía de
ambos en el
parlamentarismo

Corto ha parecido á muchos publicistas americanos el período que al presidente de Colombia señala el artículo constitucional antes citado; i lo seria en efecto si la parte principal del poder público residiese en aquel funcionario, como en Chile,

1077
Comparación del período presidencial de Colombia con la de otros países; poder público reside en el Legislativo

Perú, Bolivia i el Ecuador. Cuando tal sucede, el presidente tiene ó debe tener su política, sus planes de gobierno, que piden tiempo para desarrollarse i someterse á la lejislatura, siguiendo la ritualidad constitucional. Pero todo pasa de otro modo en una república democrática, donde el poder público reside principalmente en el congreso, i el presidente es mero agente suyo. Nada más contrario á semejante sistema que la pretension, en el ejecutivo, de iniciar la política del gobierno; nada más fuera de propósito, en el presidente, que propender á ensanchar un período, calculado por su misma corta estension para satisfacer á poca costa un gran número de ambiciones, i mantener la armonía en el poder *supremo*, el inmediato i verdadero representante del pueblo soberano.

1078
Combinación tomada de la práctica de la Constitución suiza; vicepresidente

Una combinacion que nos ha sujerido la práctica, no la letra, de la constitucion suiza, minoraria cualquiera desventaja procedente de la limitacion del período presidencial, dando al propio tiempo estabilidad á la institucion, órden i sosiego á la renovacion de tan poderoso funcionario, i continuidad ó ilacion á la marcha administrativa, que la alternabilidad desfavorece. Consiste en designar un vicepresidente, que sin perjuicio de otras funciones miéntras no sostituyese al vicepresidente, le sucediera por necesidad, ó lo que es lo mismo, fuese presidente electo con dos años de anticipacion al día en que hubiera de asumir ese carácter. Aún el calor turbulento de la eleccion amainaria, tratándose de un funcionario que en realidad no lo seria sino pasado algun tiempo, ó que acaso no llegaria á serlo, vista la incertidumbre orijinada por la demora.

1079
Ejecutivo colegiado

No cabe duda en que tal como se halla organizado el poder ejecutivo en las repúblicas americanas, la presidencia es un puesto que atrae con fuerza irresistible las ambiciones de mando, i éstas en su fascinacion vertiginosa escrupulizan poco los medios de alcanzarlo. Cualquier plan que tendiese á aplacar ó á satisfacer sin estruendo esas ambiciones, moderaria los peligros de trastorno que de ordinario las acompaña. Movida por ese propósito, una comision de miembros de todos los estados propuso á la convencion de Rionegro un proyecto de constitucion, que encargaba el poder ejecutivo á un ministerio, por el estilo de la constitucion suiza, i que por consiguiente, eliminaba ó reducía á mínimas proporciones, la entidad presidencial.

1080
Fuerza del personalismo en Hispanoamérica

Era quizás prematura la sujestion, i fracasó. Luchábamos todavía en Colombia con alguna gran personalidad, de ésas que se imponen en Hispano-América, i que en ciertas ocasiones parecen llamadas al *gobierno* con una fuerza de gravitacion que nada puede contrarrestar. Para templar, sin embargo, esa fuerza, ocurrióse al medio de acortar el período é inhibir la reeleccion, esperando satisfacer tranquilamente las ambiciones nacidas i por nacer. Pero como el poder presidencial no minorase, las nuevas ambiciones fueron tan exigentes i frenéticas como las antiguas, i éstas, aunque acatadas de preferencia, no habiendo al parecer saciado del todo su sed de mando, buscaron en reelecciones, á su tiempo, el medio de integrar los plazos recortados.

1081
Convenientes de una reforma hacia el parlamentarismo

Hoi que casi Han desaparecido las antiguas prominencias, seria bueno acometer la reforma presidencial, reduciendo la institucion á la categoría de un primer ministro en las monarquías moderadas; i es tanto más urjente hacerlo, cuanto la guerra, nuestra habitual enfermedad, es ocasion de levantar nuevos candidatos obligados, bien que no tengan á las veces sino la triste recomendacion de haberse distinguido en luchas fratricidas.

Cierto es que la reforma constitucional de 30 de mayo de 1876 disminuye los inconvenientes de la eleccion popular del primer funcionario en la república; pero aún los que se propuso corregir sólo pierden su exajeracion, no desaparecen. Miéntras

se hicieron las votaciones i los escrutinios en diversos dias, los partidos vijilaban ansiosamente el progreso de la eleccion para acomodarse á las circunstancias, ya dando un voto improvisado para decidir la contienda, ya trabajando por destruir aun por vias de hecho los votos adversos emitidos. Tales manejos revelaban una mórbida condicion moral, que el medio terapéutico empleado no podia ni estaba destinado á curar atacando la causa, sino á aliviar solamente obrando sobre los síntomas esteriores.

1082
Inconvenientes de la eleccion popular del presidente

Despues de todos los embarazos, las ajitaciones i los escándalos de la eleccion popular, queda aún lo que llamaríamos la última instancia si de una litis se tratase: el escrutinio i las declaraciones consiguientes del congreso.

1083
Escrutinio y declaraciones

No siempre la mayoría del cuerpo escrutador corresponde con la de los sufragantes, i cuando no coincide, es fuera de duda que el escrutinio traducirá la votacion, segun el espíritu predominante en dicho cuerpo. Ni podria esperarse otra cosa, sino de un estado moral mui diverso del que hemos ántes reconocido. Segun eso, ¿qué objeto tiene la eleccion popular? Si en definitiva es el congreso quien hace la eleccion, no es más sincero, más sencillo, menos embarazoso i turbulento que se le atribuya por la constitucion? No desconocemos que tambien habria allí ajitacion, pero no sería mayor que la del *escrutinio*, i á lo ménos se evitaria el vergonzoso espectáculo de un cuerpo, representante de la nacion, defraudando la voluntad de ésta, manifestada en las urnas electorales. Si coincidieren las dos mayorías, la primera votacion es enteramente superflua.

1084
Riesgo de fraude por el órgano escrutador

Poder judicial. Colocamos aquí como en lugar adecuado, las observaciones que nos sujere el inciso 4.º, Art. 51, sobre juicio político, que nos parece enteramente desfigurado. Ya en su discusion ante la convencion de Rionegro, manifestamos que la atribucion para juzgar al presidente i sus ministros por delitos oficiales i conforme á las leyes, es propia de los tribunales ordinarios, i no de una corporacion como el senado, que carece de todos los requisitos propios de un tribunal de derecho.

1085
Juicio político

La esperiencia no ha tardado en poner de manifiesto que el senado no puede juzgar, propiamente hablando: 1.º, porque es irresponsable, i la irresponsabilidad no es admisible sino en las cuestiones de hecho, no en las de derecho; 2.º, porque no es imparcial, puesto que las cuestiones que juzga se relacionan íntimamente con la política jeneral, de que el congreso es el alma; 3.º, porque es mui numeroso, lo que si le hace apto para las discusiones lejislativas, le inutiliza para las judiciales, donde se requiere calma i ausencia de pasion, nunca posibles en grandes asambleas; i 4.º, porque segun su natural organizacion, no esta llamado á conocer el derecho, sino á lo sumo es apto para fallar, como jurado sobre los hechos, dejando á otros tribunales la aplicacion de la lei penal.

1086
Ineptitud del senado para juzgar

Tales inconvenientes se han visto patentizados en el juicio seguido al presidente Mosquera en octubre de 1867, por numerosos cargos, entre ellos el de haber ordenado la clausura del congreso i algun otro que envolvia tambien ofensa ó menosprecio del primer cuerpo representativo del país. Los acusadores i los jueces, unidos la víspera no más al acusado, cuyo estandarte siguieron en prolongada lucha contra el partido conservador, no tenian otra mira que quitar el poder á su antiguo caudillo, hombre de guerra i de dictadura más que de paz i de constitucion. Si hubieran de haberle aplicado todos los castigos que el código penal señala para los delitos que se le imputaban, se habria ido más léjos de lo que la *dignidad* del partido aconsejaba, en presencia del enemigo comun, el partido conservador, deleitado con la division i el escándalo producidos en las filas liberales. Para esas i mayores dificultades la irresponsabilidad es un poderoso auxiliar, i el senado, sin esperar razon alguna en

1087
Ejemplo: juicio a Mosquera

su sentencia, llevado sólo del pensamiento de obtener los resultados precisos que se buscaban, hizo su condena por tres ó cuatro cargos leves, cuya pena sirviese para el efecto de destituir, aunque indirectamente, al acusado. Semejantes farsas traen el descrédito de las instituciones; i no serán las últimas si se insiste en dar al senado un carácter de tribunal ordinario, mucho más propio en la corte suprema, tratándose de verdaderos *delitos* á que la lei señala determinadas penas. Sólo para los cargos por hechos indefinidos que merezcan destitucion, hallamos oportuno i natural el juicio político, que no se opone al ordinario ante los tribunales propiamente dichos para la imposicion de castigos ordinarios tambien.

1088
Pérdida de la
nacionalidad

VARIEDADES. 1.º *Perdida de ciudadanía.* En dos casos pierden los colombianos la calidad de tales, ó sea la ciudadanía internacional, á saber: por fijar su domicilio i adquirir nacionalidad en país extranjero (Art. 32), i por admitir empleos, condecoraciones, títulos ó rentas de gobiernos extranjeros sin permiso del congreso (artículo 88). Ambos nos parecen estraños en un país que, bajo muchos respetos, ha blasonado con razon de poseer instituciones más liberales que ningun otro.

1089
Beneficios de
una naciona-
lidad
hispanoame-
ricana

Opuesto al Art. 32 es el 7.º de la constitucion venezolana, que no vacilamos en preferir, i dice: «No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en país extranjero.» A lo ménos deberia adoptarse, siempre que se tratase de naturalizacion en otra república *hermana.* I mejor que todo seria que la nacionalidad hispano-americana fuese una sola, de tal modo, que los nacidos en cualquiera parte de su territorio disfrutasen en toda otra rejion del mismo los derechos, así civiles como políticos, que correspondan á los naturales. Principios semejantes constituyen la verdadera liga americana, vaga i fantástica, si se hace consistir en confederacion ó pacto político de cualquiera clase.

1090
Crítica al
art.88 de la
Constitución
de Rionegro

No nos esplicamos, sino por la fuerza de la rutina, la adopcion del Art. 88 en la constitucion de Rionegro. Orijinario de la del Brasil, se copió en la de Chile i otras, i se ha deslizado en algunas de las neogranadinas. A nada conduce imponer á un colombiano la obligacion de solicitar el permiso del congreso para una concesion, que si es inocente no lo necesita, i si no lo es, debe aparejar al agraciado la correspondiente responsabilidad. Esta debe proceder sólo de la concesion misma, no de que se acepte sin permiso. I en muchos casos, se preferirá la admision, aun con pérdida de la nacionalidad, por no solicitar un permiso que vendria tarde ó que no se facilita al interesado. En ese caso se hallan todos los colombianos de cierta esfera, que esparcidos por las demás repúblicas del continente, obtienen destinos subalternos en la policia, en el ejército ó en la marina, de los cuales subsisten.

1091
Sentido de
prohibir
admisión de
títulos u
honores de
naciones
extranjeras

Comprendemos, hasta cierto punto, el objeto que habria en prohibir del todo la admision de títulos ú honores extranjeros, como trató de hacerlo el Art. 13 de la primera reforma hecha á la constitucion norte-americana; artículo que por no haber obtenido la aprobacion de un número suficiente de estados, no llegó á ser executable. Tambien comprendemos el elevado objeto del Art. 115 de la constitucion venezolana, que prohíbe á los empleados nacionales admitir dádivas, cargas, honores ó recompensas de naciones extranjeras, sin el permiso de la legislatura nacional. Pero exigir permiso á los simples ciudadanos, bajo pena de perder la nacionalidad, es inconducente en todos los casos, gravoso con frecuencia, i ocasionado á menudo á disminuir el número de los nacionales.

2.º *Capitalidad de la Union.* «Los altos poderes federales residirán en el lugar ó en los lugares que designe la lei» (dice el artículo 77); i ese lugar, ó sea la capital de la Union, se designa por el congreso (inciso 9.º del Art. 49). Parece escluida la idea de un *distrito federal*, que en la constitucion venezolana se decretó espresamente por el

inciso 2.º del Art. 43, i sobre la cual no pudo haber acuerdo en la convencion de Rionegro. Ella, sin embargo, debe admitirse como elemento esencial, en nuestro concepto, al sistema de gobierno adoptado en Colombia. De otro modo, los altos poderes nacionales ocuparán, como sucede hoi, una poblacion perteneciente á uno de los estados, i acaso la misma, como tambien sucede, en donde residen los primeros funcionarios del estado capital. ¿Qué resulta de ahí? Si ámbos gobiernos pertenecen á un mismo partido, el del estado queda oscurecido, i, permitiéndonos una espresion familiar «arrinconado en su propia casa.» Si pertenecen á diverso partido, como sucedió en 1868, las colisiones no se hacen esperar, cada uno desconfia del otro, tienen de armarse i vijilarse como dos enemigos, i no es imposible que el uno derroque al otro, por un golpe de mano, para prevenir á su rival.

1092
Importancia
esencial de
un distrito
federal

Un distrito federal aislado, en conveniente localidad, no léjos de las costas, que son la puerta del mundo civilizado, sin gran poblacion influente, ni perniciosas tradiciones centrales, llenaria cumplidamente el objeto que ha de buscarse en el asiento de los altos poderes en una república federativa. Pero al tratarse de estos cambios sucede lo que con el pensamiento de suprimir el ejército: si su mala influencia exige la eliminacion, su mala influencia la dificulta.

1093
Ventajas de
un distrito
federal

3.º *Cesacion de empleados.* Todos los del órden ejecutivo terminan, por ministerio de la constitucion (Art. 83), dos meses despues de posesionado el nuevo presidente cada bienio. I el objeto que con tal disposicion se consulta, es dejar al presidente que ingresa en libertad moral de elegir sus agentes, sin necesidad de dictar remociones espresas de los empleados anteriores. Dijimos libertad moral; porque teniendo el presidente por el artículo 66, atribucion 8.ª, la facultad de remover á los empleados que son de su nombramiento, no necesitaba de más para cambiar todo el tren si era su beneplácito. Pero como el ejercicio de esta atribucion atrae cierta odiosidad, especialmente por la manera, no diremos caprichosa, sino egoista ó personal como suele desempeñarse, quísose conciliar la libertad *absoluta* del majistrado con la buena voluntad de sus víctimas. Pero éstas pudieran mui bien parodiar las celebres palabras de los sacrificados en el circo:

1094
Cesación de
empleados

Magnanimus Cesar, morituri te salutant.

En efecto, la conciliacion ha sido mui poco feliz. Un empleado que ha servido satisfactoriamente su destino, i que espera como natural recompensa la renominacion, si en vez de obtenerla, se ve reemplazado en una mera declaracion de que el gobierno aprecia debidamente sus servicios, ha sido para todos los efectos, incluso los del sonrojo, tan removido como si al separársele se hubiese pronunciado la palabra propia. Ya se sabe que en uno i otro caso (cuando no hai razones tomadas del servicio público, que es nuestra suposicion), la cuestion es de agraciarse un favorito, que acaso ha contribuido de un modo eficaz á la eleccion del nuevo presidente, ó le ha obligado con servicios de otro órden, ó en fin, tiene sus simpatías en mayor grado que el titular despedido.

1095
Inconvenientes

En uno i otro caso tambien puede concebirse lo que gana el servicio público privándose de un servidor experimentado, que ha hecho ya su aprendizaje, para sustituirle otro que vaya á comenzar. Reconocemos que la perpetuidad en los empleos tiene igualmente graves objeciones; mas no es esa la alternativa. La facultad de remover, espresando causa, permite precaverse de todo inconveniente en la ocupacion indefinida de un empleo administrativo; i á su turno esa ocupacion forma especialidades, crea una carrera pública, que asegura el buen servicio al mismo tiempo que la suerte de las familias. Pero en Colombia se tienen ideas algo estrañas sobre la alternabilidad. Sea como honor, sea como provecho, quiérese que

1096
Alternabilidad
y carrera
pública

el mayor número posible de ciudadanos *ocupen* los empleos públicos, aunque no lleguen jamás á aprender todo lo que cada servicio demanda. Reputamos como causa principal de tan singular costumbre la falta de industria, i el consiguiente deseo de vivir de un erario público, pobre igualmente, i por la misma causa:

1097
Derecho
internacional

4.º *Derecho internacional.* La doctrina del Art. 91 fue introducida en la convencion por dos diputados de opuestas miras, con la más sana intencion segun todas las apariencias; pero á virtud de una siniestra interpretacion, ha venido á convertirse en un instrumento peligroso. Era su objeto ostensible el contenido de la última parte, como reproche al gobierno de la Confederacion Granadina, que negó constantemente su facultad legal de hacer arreglos con los corifeos revolucionarios, nunca á sus ojos sino rebeldes, sujetos á severo castigo i con quienes no era posible tratar.

1098
Obligatorie-
dad del
derecho de
gentes y su
aplicabilidad
en caso de
guerra civil

Para llegar á la conclusion del artículo, se asentaron los principios que en él se ven establecidos; pero ni principios ni conclusion tienen nada de nuevo. El derecho de jentes obliga como las leyes nacionales; mas no teniendo la misma precision, queda expuesto al capricho de los expositores. Aplícase á la guerra civil, que por lo mismo puede terminarse por transacciones; pero ¿qué es guerra civil? Esta es i ha sido siempre la cuestion entre los gobiernos i sus oponentes armados. Para éstos lo es cualquier movimiento revolucionario; para aquéllos todo es rebelion, todo traicion, todo delito imperdonable.

1099
Abusos
basados en el
art.91:
suspension de
garantías
individuales

Era, pues, el Art. 91, cuando ménos inútil, porque nada resolvía que no estuviese ya de antemano resuelto. Pero hé aquí que varias administraciones se han creído facultadas para declarar la Union en estado de guerra civil, i lo que es peor, para aplicar todo principio verdadero ó supuesto de derecho de jentes, entre ellos la suspension de las garantías individuales detalladas en el artículo 15, que la constitucion no autoriza. Largamente se discutió en la convencion la oportunidad i conveniencia de suspender en determinadas ocasiones las mencionadas garantías; pero todo lo más que prevaleció, en cuanto á escepcion de aquellos principios, se halla espresado en los incisos 5.º, 8.º i 15 del mismo artículo, i en el inciso 2.º del Art. 26. Ellos consienten solapadamente en los empréstitos forzosos ⁽¹⁾, en la prohibicion de viajar, en la restriccion del comercio de armas i municiones, i en el reclutamiento llegado que sea el caso de guerra; mas en ninguna parte se ha dicho quien debe declararla, ni se ha estendido la escepcion á ningun otro derecho que los de propiedad, locomocion, tráfico i seguridad personal, en los términos que acaba de indicarse.

1100
Práctica de la
suspension de
garantías
individuales

Ninguna constitucion de Colombia autorizó jamás la suspension de todas las garantías individuales; i la de Rionegro, espresion del credo liberal en toda su exajeracion, ménos que otra alguna podía haberlo intentado. Fué siempre doctrina conservadora la suspension de *ciertas* garantías en tiempos alborotados. La de todas ellas, que es la dictadura, no fué principio sostenido por partido alguno en aquel país ántes de 1866; i cuando la segunda administracion Mosquera interpretó el Art. 91 de la constitucion como si permitiera prescindir de toda clase de garantías en épocas de guerra civil, una fraccion numerosa del partido liberal combatió vigorosamente aquella novedad alarmante. Mas tarde, en 1875 i 1876 dos administraciones encabezadas por hombres de aquella misma fraccion reprodujeron la doctrina, que les daba medios poderosos de reprimir alteraciones del orden público.

Examinar más despacio hasta qua punto seria sostenible, nos parece ocios: de reserva quedaria siempre la gran lei del *salus populi* ó la suprema necesidad, que

⁽¹⁾ Aun para dar esa significacion á la segunda parte del inciso 5.º, se requiere desnaturalizar la esplicacion por causa de utilidad pública, segun se entiende en los países civilizados.

invocada ó no, es la norma de los gobiernos contra las facciones que los amenazan. ¿Hállanse justificados en esa conducta, aun cuando para sostenerse hubieran menester emplear las más violentas medidas ?

1101
Fundamento
fáctico

Es otra cuestion inútil; porque ellos la resolverán siempre por la afirmativa, miéntras tengan esperanza de salvarse. Pero hé aquí dos proposiciones, que aunque de opuestas tendencias al parecer, son á nuestro juicio exactas i conciliables. 1.^a La natural disposicion de un gobierno á sostenerse á todo trance es de necesidad rigorosa, como la que tienen á defender su existencia los séres vivientes en jeneral. 2.^a Todo gobierno que se crea obligado á emplear para sostenerse medidas ilegales, manifiesta por el mismo hecho algo de reprochable, ya en su oríjen ya en su conducta.

1102
Legitimidad
de los medios
gubernamen-
tales

Para obtener la combinacion, que es el gran *desideratum* político, la libertad en el órden, éste tiene que preceder en el desarrollo natural de los hechos, puesto que es independiente de la libertad, miéntras que la libertad *no* es independiente del órden. I como no hai órden sin gobierno, la sólida i tranquila existencia de éste viene á ser condicion necesaria para la libertad misma. A su vez, nunca se requiere para suprimir una insurreccion emplear medidas inconstitucionales; si aquélla no alcanza grandísimas proporciones; i no las tendrá, si el gobierno es estrictamente legal i justiciero. A no ser porque los partidos pierden hasta la memoria de sus principios cuando su posicion se invierte, no tendríamos necesidad de recordar aquí la profesion de fe del partido liberal colombiano cuando se ajitaba en la oposicion, á saber, que las revoluciones son obra de los gobiernos; Por el mismo tiempo los conservadores, así en Colombia como en Méjico, sostenian el singular pensamiento de que su partido incluia á todos los hombres honrados, miéntras en el contrario figuraban todos los hombres perversos. Bien se comprenderá que, trocados los papeles, habrán seguido las máximas, no á los hombres sino á las posiciones. I aunque exajeradas las máximas, son exactas en el fondo: porque de un lado los gobiernos dan ocasion á las revueltas, i de otro los partidos subyugados se hallan más que dispuestos á ocurrir a las armas, siempre que sus cálculos les ofrecen esperanza de triunfo, sin reparar en los quebrantos de la patria ni en el retroceso de su civilizacion. ¿Qué se deduce de todo? Que nuestras dos proposiciones se concilian perfectamente en cuatro palabras: gobierno justificado, pueblo pacífico.

1103
Obtención de
libertad y
orden

Si se quisiere, no diremos una pauta, sino un buen ejemplo de conducta razonable en caso de guerra civil, bastará observar la del gobierno de la gran república durante la lucha separatista en los años de 1860 i siguientes. Sin que la constitucion norte-americana autorice la suspension de las garantías individuales, ni contenga artículo *noventa i uno*, la administracion Lincoln, guiada por su admirable buen sentido i por el derecho de jentes, se limitó á restringir la prensa periodica, la locomocion al teatro de la guerra, la libertad personal, todo contraido á los rebeldes o á sus auxiliadores, es decir, á los enemigos. En cuanto á propiedad, sólo atacó la que habia dado oríjen al conflicto, ó sea la esclavitud que estinguió, poniendo así término, un poco brusco pero oportuno, á la abominable institucion. Nada de empréstitos forzosos ó semi-confiscaciones, que caen sobre inocentes i culpables; nada de servicio militar forzado, que sólo pesa sobre las clases desvalidas. –Pero el gobierno de los Estados Unidos (se dirá), no necesitó recurrir á esos medios, porque tuvo amplios recursos aun para pagar soldados voluntarios en número cualquiera. –¿Quién le dió esos recursos?– Su crédito, de que Colombia carece.– En efecto, i Colombia lo tendria tambien, si sus directores adoptasen la política conducente. El problema es complejo; pero en él se encuentran estos tres factores: probidad, órden, riqueza. Como ésta nace del órden i éste de la probidad, llegamos siempre á la

1104
Proceder
razonable del
gobierno de
EE.UU. en la
guerra civil;
importancia
de la
honradez y
moralidad
política

misma conclusion: que la honradez, jeneradora de los otros beneficios, es una verdadera panacea. Ni tendria en que fundarse sino lo fuera; porque aún relijiosamente hablando, ¿qué *razon* podria sostenerla, si no es que armoniza todos los intereses? Hace ya un siglo que el maestro Franklin dijo «el mejor espediente es la honradez.» Todos repiten el aforismo, nadie lo controvierte; pero pocos tienen la fe i la fuerza necesaria para hacerlo su regla *única* de conducta. ¿Por qué? Porque la moralidad no es asunto de discursos ni de aforismos, sino de hábitos, de costumbres elevadas al rango de segunda naturaleza.

1105
Diferenciación
del método de
reforma
constitucional

Reforma. Se dificulta sobremanera por las reglas del Art. 92, aunque no creemos que tal haya sido la intencion. En un sistema federativo no puede adoptarse para la reforma constitucional el mismo procedimiento que en un sistema unitario, porque en aquel se comparte el poder público entre dos entidades, i si ámbas no concurren á la reforma por medio de sus representantes, la que tuviese injerencia exclusiva podria emplearla en menoscabo de la otra entidad.

1106
Sugerencia de
método de
reforma
constitucional

Pero esto mismo hace ménos necesarias largas i dilatadas fórmulas que garantizan contra la precipitacion. Tan luego como conste la voluntad de la Union i de los estados, ó sea del congreso i de las lejislaturas, se han llenado los dos objetos de uniformidad i de garantía. I para ello basta que, iniciada la reforma por el representante de una entidad, se apruebe por el de la otra. Por lo mismo, nosotros recomendaríamos este doble procedimiento en reemplazo de los que trae el citado Art. 92: iniciada la reforma por el congreso, seria exequible luego que la aprobasen dos tercios de las lejislaturas de los estados; ó bien, propuesta por los dos tercios de las lejislaturas, quedaria consumada por la ulterior aprobacion del congreso. Preferimos los dos tercios á una simple mayoría de las lejislaturas, por temor de que la reforma se haga en el interes de un sólo partido político.

1107
Efecto del
silencio

Siendo el asunto de la mayor importancia, concluiremos haciendo otra indicacion complementaria, i es que, sometida á la consideracion de las lejislaturas un proyecto de reforma constitucional adoptado por el congreso, deberia reputarse aceptado por aquellas que guardasen silencio despues de conocerlo. Ese procedimiento que parte del congreso hacia las lejislaturas, seria siempre el más espeditivo, tratándose, sobre todo, de reformas algo estensas, i de ahí nace que proveamos á todos sus incidentes.